

# La constitución apostólica *Anglicanorum coetibus*\*

---

Gianfranco Ghirlanda, SJ

PONTIFICIA UNIVERSIDAD GREGORIANA

ROMA

**RESUMEN** Ante las peticiones recibidas de muchos fieles anglicanos que deseaban entrar en plena comunión con la Iglesia católica, la Santa Sede, a través de la Constitución apostólica *Anglicanorum coetibus* de 2009, ha dispuesto la estructura canónica del Ordinariato personal a fin de conservar su propio patrimonio en comunión con Roma.

**PALABRAS CLAVE** Ordinariato personal, anglicanismo, ecumenismo.

**SUMMARY** *Before the requests from many Anglican faithful who wish to enter into full communion with the Catholic Church, the Holy See, through the Apostolic Constitution Anglicanorum coetibus 2009 and its complementary norms, fixes the canonical structure of the Personal Ordinariate to preserve their own patrimony inside the communion with Rome.*

**KEYWORDS** *Personal Ordinariate, Anglicanism, Ecumenism.*

## 1. ESTADO ACTUAL DE LA COMUNIÓN ANGLICANA Y RESPUESTA DE LA SANTA SEDE A LAS PETICIONES RECIBIDAS

La Constitución apostólica *Anglicanorum coetibus*, de 4 de noviembre de 2009<sup>1</sup>, establece la legislación básica que rige la institución y la vida de los Ordinariatos personales para los fieles anglicanos que desean entrar corporativa o individualmente en plena comunión con la Iglesia católica.

Con ella, tal como se expresa en el prefacio, el Papa, como Supremo Pastor de toda la Iglesia y garante, por mandato de Cristo, de la unidad del episcopado y de la comunión universal de todas las Iglesias, muestra su preocupación paternal por los fieles anglicanos, laicos, clérigos y miembros de Insti-

---

\* Conferencia pronunciada en la Facultad de Derecho Canónico *San Dámaso* el 4 de noviembre de 2011.

1 Cf. AAS 101 (2009) 985-990. *Enchiridion Vaticanum* (= EV) 26/1275-1304.

tutos de vida consagrada y Sociedades de vida apostólica<sup>2</sup>, que han solicitado en repetidas ocasiones a la Santa Sede ser recibidos en la plena comunión con la Iglesia católica<sup>3</sup>.

Los intentos de reconciliar a la Iglesia de Inglaterra y la Santa Sede, después del cisma de Enrique VIII, han sido muchos en diferentes etapas<sup>4</sup>.

Los debates oficiales, después del encuentro entre el arzobispo de Canterbury, Michael Ramsey, y el Papa Pablo VI, se iniciaron con la constitución de la *Anglican-Roman Catholic International Commission* (ARCIC) en 1966. Los documentos elaborados por la Comisión dieron lugar a nuevas esperanzas, porque, como decía la Nota informadora de la Congregación para la Doctrina

- 2 En la Constitución se usa esta terminología, que es propia del Código de Derecho Canónico de 1983 y que de por sí no se encuentra en el anglicanismo, pero se hace con el fin de indicar realidades institucionalizadas de vida consagrada por la profesión de los consejos evangélicos presentes en el anglicanismo y que son asimilables a una de las formas existentes en la Iglesia católica.
- 3 La Constitución apostólica quiere subrayar que la iniciativa ha partido de grupos anglicanos y que, por tanto, la disposición de Ordinariatos personales para los fieles anglicanos que quieren entrar en la plena comunión con la Iglesia católica no es fruto de proselitismo por parte de ésta (cf. también la "Nota informativa della Congregazione per la Dottrina della Fede": *L'Osservatore Romano*, 21 octubre 2009, 8). Sobre este punto insistía también el cardenal William Levada en la presentación de la Constitución en la Sala de prensa vaticana el 20 de octubre de 2009 (cf. *Ibid.*).
- 4 El primero tuvo lugar ya con el rey Jaime I, pero Pablo V no aceptó renunciar a su soberanía política sobre el rey de Inglaterra, y, por tanto, tampoco el juramento de fidelidad al mismo. Urbano VIII, siguiendo un camino más conciliador, envió al benedictino Dom Leader, el cual, habiendo contactado con un cierto número de obispos anglicanos, formuló propuestas concretas sobre la liturgia, el matrimonio del clero, la reordenación de los clérigos y el juramento de fidelidad al rey. El mismo Papa envió, en 1630, a Gregorio Panzani, el cual entabló negociaciones durante dos años con el rey Carlos I y los obispos anglicanos, pero el poder creciente del partido de los puritanos y la guerra civil pusieron fin a este proceso. Posteriormente, en la *Oblatio ex parte Caroli II Magn. Britanniae regis pro optatissima trium suorum regnorum cum Sede Apostolica Romana unione*, de autor desconocido, que data de 1663, se formularon otras propuestas concretas para permitir la reunificación, que se referían, además de a las cuestiones ya tratadas por Dom Leader, también a otras, como el nombramiento de los obispos por parte del rey, la nacionalidad inglesa del Legado pontificio, la libertad religiosa de los protestantes, la restauración de algunas órdenes religiosas, etc. Sin embargo, el gran poder de los protestantes hizo que las propuestas no llegasen a nada, y la derrota y posterior deposición del rey Jaime II cerraron la puerta a ulteriores posibilidades de reunificación. Después de dos siglos, tuvieron lugar algunas iniciativas por parte anglicana, en la línea del movimiento de Oxford. En 1867 el obispo de Salisbury presentó en la Conferencia de Lambeth una petición firmada por 1000 clérigos y 4500 laicos, en la que se solicitaba a los obispos que pusieran fin a la separación con Roma. Después de la Conferencia de Lambeth de 1920 se abrieron conversaciones no oficiales entre el cardenal Mercier y Lord Halifax, conocidas como las "Malines Conversations". En ellas volvía a surgir la idea de una especie de "Iglesia uniata", según las propuestas formuladas bajo Carlos II. Para una exposición más amplia de los datos históricos que hemos expuesto sintéticamente, cf. el comentario a la Const. ap. *Anglicanorum coetibus* de G. READ, "Document No. V. Commentary": *Canon Law Society of Great Britain & Ireland newsletter* 160 (2009) 24-26.

de la Fe, de 20 de octubre de 2009, “se nos ofrece una herramienta en la que la expresión común de la fe puede ser reconocida. En este contexto es donde debemos situar esta nueva medida”<sup>5</sup>.

Sin embargo estas esperanzas se desvanecieron, en primer lugar, por la admisión de la mujer a las órdenes sagradas, incluso en el grado del episcopado, y, posteriormente, por la ordenación de clérigos abiertamente homosexuales y por la admisión de las uniones homosexuales; además, también por la situación de división interna y fragmentación de la Comunión anglicana, debida, entre otras cosas, a las razones que acabamos de exponer<sup>6</sup>.

---

5 “hanno messo a disposizione uno strumento nel quale la comune espressione di fede può essere riconosciuta. È in questa cornice che si deve inquadrare il nuovo provvedimento” (Nota informativa della Congregazione per la Dottrina della fede”: *L'Osservatore Romano*, 21 octubre 2009, 8). La traducción española es nuestra.

6 Cf. [http://en.wikipedia.org/wiki/Chiesa\\_anglicana](http://en.wikipedia.org/wiki/Chiesa_anglicana); [http://en.wikipedia.org/wiki/High\\_church](http://en.wikipedia.org/wiki/High_church); [http://en.wikipedia.org/wiki/Broad\\_church](http://en.wikipedia.org/wiki/Broad_church); [http://en.wikipedia.org/wiki/Low\\_church](http://en.wikipedia.org/wiki/Low_church).

Una primera fragmentación tuvo lugar en 1977, cuando varios centenares de clérigos y laicos de la *Episcopal Church in United States of America* (ECUSA) se reunieron en St. Louis (Missouri) y —rechazando los cambios introducidos en el *Episcopal Church's Book of Common Prayer*, la ordenación de las mujeres y de gays y lesbianas— decidieron “continuar en la fe católica, en el orden apostólico, el culto ortodoxo y el testimonio evangélico de la Iglesia Anglicana tradicional”. Con esto se separaron de la Comunión anglicana y constituyeron el *Continuing Anglican Movement*, que actualmente comprende 20 Iglesias esparcidas por el mundo, con cerca de 900 parroquias (cf. [http://en.wikipedia.org/wiki/Continuing\\_Anglican\\_movement](http://en.wikipedia.org/wiki/Continuing_Anglican_movement)). De este movimiento, en 1991 ha surgido la *Traditional Anglican Communion* (TAC), que se considera fuera de la Comunión anglicana, debido a la importancia que concede a la tradición y, por tanto, a la no aceptación de la ordenación de las mujeres, de las reformas litúrgicas adoptadas en la Comunión anglicana y de la actitud sobre la homosexualidad. Comprende 15 Iglesias esparcidas por el mundo, que tienen en conjunto unos 400.000 fieles (cf. [http://en.wikipedia.org/wiki/Continuing\\_Anglican\\_Communion](http://en.wikipedia.org/wiki/Continuing_Anglican_Communion); D. S., “Quale unità?": *Regno/Att.* 52 (2007) 668; E. CURTI – C. LAMB, “Ready for Rome”: *The Tablet* (31 octubre 2009) 8-9; M. BROLLY – P. KAVANAGH – F. NZWILI, “Anglicans weigh up Pope's offer”: *Ibid.*, 28).

Forward in Faith (FiF) es un movimiento surgido en 1992, que está presente en varias provincias de la Comunión anglicana, y está formado por los anglo-católicos ligados a la tradición, en oposición a la ordenación de las mujeres y a la actitud liberal del anglicanismo respecto de la homosexualidad. En 2005 contaba con más de 800 parroquias en el mundo (cf. <http://en.wikipedia.org/wiki/Forward-in-Faith>; CURTI – LAMB, “Ready for Rome”, 8-9; BROLLY – KAVANAGH – NZWILI, “Anglicans weigh up Pope's offer”: *Ibid.*, 28). En octubre de 2009 la asamblea de la FiF ha decidido por votación invitar encarecidamente a sus parroquias a acoger favorablemente el ofrecimiento realizado en la Const. ap. *Anglicanorum coetibus* de Benedicto XVI (cf. <http://en.wikipedia.org/wiki/Forward-in-Faith>; CURTI – LAMB, “Ready for Rome”, 8-9; BROLLY – KAVANAGH – NZWILI, “Anglicans weigh up Pope's offer”: *Ibid.*, 28).

Para el anglo-catolicismo, sobre todo en el siglo XIX, se ha denominado la *High Church*, perteneciente a la Comunión anglicana, que entiende el término “católico” del Credo no sólo como sinónimo de “universal” sino como el nombre de la Iglesia de Cristo, a la que pertenecen, además de la Iglesia católica romana, también las demás Iglesias que mantienen la sucesión apostólica. Los anglo-católicos tienen dogmas y rituales religiosos semejantes al catolicismo romano. El desarrollo del ala anglo-católica del anglicanismo está asociado fuertemente al Movimiento de Oxford, al que pertenecían John Henry

Durante las últimas décadas, un cierto número de clérigos y laicos anglicanos han sido recibidos individualmente en la plena comunión con la Iglesia católica. En junio de 1980 la Congregación para la Doctrina de la Fe emitió una *Disposición Pastoral (Pastoral provision)*, que fue aprobada por el Papa Juan Pablo II el 20 de junio de 1980, para el clero y los fieles laicos episcopalianos que querían entrar en comunión plena con la Iglesia católica.

El objetivo de esta disposición era doble:

a) delinear procedimientos según los cuales los sacerdotes episcopalianos individualmente, casados y célibes, podrían ser ordenados e incardinados en una diócesis para ejercer su ministerio en la Iglesia católica;

b) cuidar, mediante la erección de parroquias personales dentro de las diócesis, a las comunidades en las que se podrían preservar elementos propios del “patrimonio anglicano”, desde el punto de vista litúrgico, espiritual y pastoral.

Newman y Henry Edward Manning, ambos sacerdotes anglicanos que ingresaron en la Iglesia católica, llegando ambos a ser cardenales (cf. <http://en.wikipedia.org/wiki/Anglo-Cattolicesimo>).

La *Orthodox Anglican Communion* es una unión mundial de Iglesias de tradición anglicana, que surgió en 1967, entre las primeras que se separaron de la sede de Canterbury y del resto de la Comunión anglicana. En la actualidad está formada por 15 Iglesias, esparcidas en América del Norte y del Sur, Europa, África y Asia (cf. <http://en.wikipedia.org/wiki/Comunione-Anglicana-Ortodossa>).

Entretanto, del 22 al 29 de junio de 2008, se reunieron en Jerusalén en la *Global Anglican Future Conference (GAFCON)*, por iniciativa del primado de Nigeria, el obispo de Abuja, Peter Akinola, y del arzobispo de Sydney, Peter Jensen, cerca de 291 obispos anglicanos, entre los que había 7 primados, la mayoría africanos, y dos obispos de la Iglesia de Inglaterra, entre los que se encontraba el obispo Michael Nazir-Ali di Rochester, junto a cerca de 857 entre sacerdotes y laicos, que representaban a 30 millones de fieles de la Comunión anglicana en todo el mundo. La *Declaración de Jerusalén*, firmada al final del encuentro, reacciona ante tres hechos: a) “la aceptación y la promoción”, entre las provincias anglicanas, de un evangelio distinto y contrario al Evangelio de los apóstoles”; b) “la declaración, por parte de las provincias reunidas en la *Global South*, de no considerarse ya en comunión con los obispos y con las Iglesias que promueven este falso evangelio”; c) “la incapacidad manifiesta, por parte de los Instrumentos de la Comunión, de ejercer la disciplina frente a una heterodoxia explícita”. Los participantes en la GAFCON y los creyentes que representan se constituyeron como *Fellowship of confessing anglicans*, que se define como un movimiento sin intenciones cismáticas, pero que pretende “reformular, sanar y revitalizar” la Comunión anglicana, rechazando tres de los cuatro “Instrumentos de la Comunión”: la Conferencia de Lambeth, a la que los obispos presentes en la GAFCON no habrían ido, el *Anglican Consultative Council* y el Arzobispo de Canterbury, considerado como “no necesario para la definición de la identidad anglicana”. Sólo se reconoce a la Asamblea de los primados, que debe ser reconstituida en sus miembros (cf. G. MOCELLIN, “Ombre scismatiche”: *Regno/Att.* 53 (2008) 452; [http://en.wikipedia.org/wiki/Global-Anglican\\_Future\\_Confrence](http://en.wikipedia.org/wiki/Global-Anglican_Future_Confrence); BROLLY – KAVANAGH – NZWILL, “Anglicans weigh up Pope’s offer”, 28). Un grupo de siete comunidades episcopalianas de Virginia (USA), entre las que se encuentran la Iglesia de Truro en Fairfax y la de The Falls en la ciudad de Falls Church, que agrupan entre todas unos 3.000 fieles, entre los días 10 al 17 de diciembre de 2007 han votado separarse de la Iglesia episcopaliana de los Estados Unidos, constituyendo el núcleo de la *Convocation of Anglicans of North America (CANA)*; cf. D.S., “Divisione anglicana”: *Regno/Att.* 52 (2007) 11).

Con este fin, en 2003, después de consultar con la Conferencia Estadounidense de Obispos Católicos, la Congregación para el Culto Divino y la Disciplina de los Sacramentos publicó el *Book of Divine Worship*, que contiene los ritos litúrgicos anglicanos para el uso en las siete parroquias personales de la *Pastoral Provision*.

El 1 de abril de 1981 la Congregación para la Doctrina de la Fe emitió una Declaración en la que se refería a los objetivos de la *Pastoral provision* y nombraba al Obispo de la diócesis de Springfield-Cape Giorardeau, Bernard F. Law, como delegado eclesiástico para cuidar su cumplimiento y examinar con la misma Congregación las cuestiones relativas a la admisión del clero ex-episcopaliano en el sacerdocio católico<sup>7</sup>.

Es necesario tener en cuenta que una disposición pastoral similar ya se había adoptado en 1975 para la diócesis de Amritsar en la India<sup>8</sup>.

Las recientes solicitudes de la plena comunión con la Iglesia católica, al proceder de grupos de fieles anglicanos o episcopalianos, clérigos y laicos, en un número muy relevante –incluso diócesis enteras–, de los que forman parte también obispos en ejercicio, han mostrado la insuficiencia de la *Pastoral provision* para satisfacer las nuevas demandas surgidas, por el hecho de que no se trata sólo de la restauración de la plena comunión por parte de fieles individuales<sup>9</sup>.

Los elementos de la Iglesia de Cristo, presentes en la vida cristiana personal y comunitaria de estos grupos, les han inducido a la recuperación de la unidad de pertenencia con la Iglesia católica<sup>10</sup>.

Evidentemente, la reconstitución de la plena comunión debe basarse positivamente en la maduración hacia la plenitud de la fe en el ministerio petrino, el cual debe ser creído como un elemento querido por Cristo para la Iglesia, como el único que puede ejercer la función de su unidad, y no basarse sólo negativamente en el rechazo de la ordenación de mujeres o de las posiciones liberales sobre la homosexualidad que han surgido dentro de la Comunión anglicana.

---

7 Cf. Decl. *In June*, 1 abr. 1981: *EV*, 7, n. 1213.

8 Cf. READ, "Document No.V", 27.

9 Cf. *Ibid.*

10 En este elemento insistía el cardenal William Levada en la presentación de la Constitución apostólica (cf. "Nota informativa della Congregazione per la Dottrina della fede": *L'Osservatore Romano*, 21 octubre 2009, 8).

Como se dice en el Proemio de la Const. ap. *Anglicanorum coetibus*, el Romano Pontífice, que, como Sucesor de Pedro, “tiene el mandato del Señor Jesús de garantizar la unidad del episcopado y de presidir y tutelar la comunión universal de todas las Iglesias”, no podía dejar de predisponer los medios para que “este santo deseo” de plena comunión con la Iglesia católica, expresado por aquellos fieles, pudiera realizarse. El medio predispuesto es precisamente la erección de Ordinariatos personales específicos, mediante los que se haga posible la integración de estos grupos de fieles en la Iglesia católica, manteniendo preciosos elementos litúrgicos, espirituales y pastorales del “patrimonio anglicano”.

## 2. LOS FUNDAMENTOS ECLESIOLÓGICOS DE LA CONSTITUCIÓN APOSTÓLICA

En el prefacio, la Constitución parte de una constatación: la Iglesia en su unidad y diversidad, tiene como modelo la Santísima Trinidad, y ha sido instituida por Cristo como “sacramento, o sea signo e instrumento de la unión íntima con Dios y de la unidad de todo el género humano” (LG 1 y 4; UR 3e), por lo que toda división entre los bautizados es una herida a aquello por lo que la Iglesia existe y, por tanto, es un escándalo, porque contradice la oración de Jesús antes de su pasión y muerte, y perjudica la predicación del Evangelio (Jn 17,20-21; UR 1 y 2)<sup>11</sup>.

A continuación, enuncia un principio básico de la eclesiología del Vaticano II: la comunión eclesial, constituida por el Espíritu Santo, que es el principio de unidad de la Iglesia, por analogía con el misterio del Verbo encarnado, es a la vez espiritual, invisible, y visible, jerárquicamente organizada; por lo que la comunión entre los bautizados, para ser plena, debe manifestarse visiblemente en los vínculos de la profesión de la integridad de la fe, de la celebración de todos los sacramentos instituidos por Cristo y del gobierno del Colegio de los Obispos unidos con su cabeza, el Romano Pontífice (c. 205; LG 14b; UR 2d)<sup>12</sup>.

---

11 Cf. JUAN PABLO II, Enc. *Ut unum sint*, 25 mayo 1995, n. 98: AAS 87 (1995) 921-982; EV, 14, nn. 2667-2884.

12 Cf. *Ibid.*, nn. 94 y 97.

Por último, la Constitución recuerda la afirmación de LG 8b, según la cual “la única Iglesia de Cristo, que en el Símbolo profesamos como una, santa, católica y apostólica [...] subsiste en la Iglesia católica, gobernada por el sucesor de Pedro y por los Obispos en comunión con él, si bien fuera de su estructura se encuentren muchos elementos de santidad y verdad que, como bienes propios de la Iglesia de Cristo, impelen hacia la unidad católica” (cf. UR 3b).

Esta afirmación fundamenta la doctrina católica sobre el ecumenismo. De acuerdo con la doctrina conciliar, la única Iglesia de Cristo subsiste en la Iglesia católica, en el sentido de que aquélla “no obstante las divisiones entre los cristianos, sigue existiendo plenamente sólo en la Iglesia católica”<sup>13</sup>, porque en ella existen unidos en su plenitud los elementos constitutivos de la Iglesia de Cristo<sup>14</sup>.

Esto no es incompatible con el hecho de que fuera de su organismo visible, es decir, en las Iglesias y en las Comunidades cristianas separadas de la Iglesia católica, haya muchos elementos de santificación y verdad, porque “su eficacia deriva de la misma plenitud de gracia y verdad que fue confiada a la Iglesia católica” (UR 3d)<sup>15</sup>, siendo dones propios de la Iglesia de Cristo, que empujan a la unidad católica.

Por tanto, no podemos decir que la Iglesia de Cristo actualmente, después de las divisiones, no se encuentra en ninguna parte, ya que, como declara la Congregación para la Doctrina de la Fe, “existe una continuidad histórica –radicada en la sucesión apostólica– entre la Iglesia fundada por Cristo y la Iglesia católica”<sup>16</sup>. Como consecuencia, la búsqueda de la unidad de la Iglesia de Cristo no puede ignorar esta continuidad, aun cuando, como enseñaba Juan Pablo II en la Encíclica *Ut unum sint* (n. 95), la unidad visible podrá ser reconstituida en la búsqueda común, llevada a cabo por la Iglesia católica con otras iglesias y comunidades eclesiales, búsqueda de nuevas formas de realización de la unidad, en el respeto y aprecio de la diversidad de las tradiciones teológicas, espirituales, litúrgicas y pastorales, vividas como una riqueza mutuamente donada (cf. LG 13c; AG 22b)<sup>17</sup>.

---

13 Cf. CONGREGACIÓN PARA LA DOCTRINA DE LA FE, Decl. *Dominus Iesus*, 6 agosto 2000, n. 16: AAS 92 (2000) 742-765; *EV*, 19, nn. 1142-1200; cf. UR 3e; 4c. g.

14 Cf. CONGREGACIÓN PARA LA DOCTRINA DE LA FE, Decl. *Dominus Iesus*, n. 17.

15 Cf. *Ibid.*, n.16.

16 *Ibid.*

17 Cf. JUAN PABLO II, Enc. *Ut unum sint*, n. 95; W. KASPER, “Una situazione in cambiamento”: *Regno/Doc.* 51 (2006) 724; 726-727; la *Nota informativa della Congregazione per la Dottrina della fede* concluye así: “Gli Ordinariati personali istituiti secondo

### 3. EL “PATRIMONIO ANGLICANO”

En primer lugar, tenemos que decir que la Constitución apostólica y las Normas Complementarias dadas en la misma fecha, 4 de noviembre de 2009<sup>18</sup>, por la Congregación para la Doctrina de la Fe, usan de modo amplio el término “anglicano”, en cuanto solicitan a la Santa Sede para ser admitidos en la comunión plena con la Iglesia católica, no sólo los grupos de fieles, clérigos y laicos, que se encuentran actualmente en la Comunión anglicana, es decir, que están en comunión con el Arzobispo de Canterbury, sino también los que ya se han separado de esta Comunión.

Por tanto, con este término se entiende todo aquello que de alguna manera tiene relación con la tradición eclesial que se desarrolló en Inglaterra con el cisma del siglo XVI.

Teniendo esto en cuenta, trataremos de aclarar qué se puede entender por “patrimonio anglicano”, que la institución de los Ordinariatos personales por parte de la Constitución apostólica *Anglicanorum coetibus*, quiere proteger como una riqueza para la Iglesia católica.

El Decreto *Unitatis redintegratio*, en el n. 13 dice: “Entre las (comuniones) que conservan, en parte, las tradiciones y las estructuras católicas, ocupa un lugar especial la comunión anglicana”.

---

la suddetta Costituzione apostolica possono essere visti come un ulteriore passo verso la realizzazione dell'aspirazione per la piena e visibile unione nell'unica Chiesa, che è uno dei fini principali del movimento ecumenico” (*L'Osservatore Romano*, 21 ottobre 2009, 8). El cardenal Cormac Murphy O'Connor, Arzobispo emérito de Westminster, copresidente de ARCIC, en una conferencia titulada “ARCIC: dead in the water or money in the bank”, comentando la LG 8b, afirmaba que “[...] usando l'espressione 'sussiste nella Chiesa Cattolica', il documento apre una porta ecumenica [...]. Significa che la piena comunione, come scopo del cammino ecumenico, non deve essere intesa come un semplice ritorno di fratelli, sorelle e Chiese separati in seno alla Chiesa madre cattolica. Il Concilio Vaticano II ha superato quest'ecumenismo del ritorno con un ecumenismo del comune ritorno o della comune conversione a Cristo. In una situazione di divisione, l'unità della Chiesa Cattolica non è concretamente realizzata in tutta la sua pienezza. Le divisioni restano una ferita anche per la Chiesa Cattolica. Solo lo sforzo ecumenico per far crescere la comunione reale ma incompleta già esistente fino alla piena comunione nella verità e nella carità condurrà alla cattolicità in tutta la sua pienezza [...]. In questo senso, considero quindi l'impresa ecumenica come un comune pellegrinaggio verso la pienezza della cattolicità che Gesù Cristo vuole per la sua Chiesa” (“Il patrimonio che resta. Una riflessione sul dialogo con Roma”: *Regno/Att.* 54 [2009] 659-660). Es evidente que la plenitud de la catolicidad a la que conducirá el camino ecuménico común tendrá que comprender los elementos esenciales de la Iglesia de Cristo, los cuales ya se encuentran todos ellos en la Iglesia católica, enriquecidos con aquellos elementos eclesiales auténticos que se han desarrollado en las otras Iglesias o comunidades separadas.

18 Cf. *L'Osservatore Romano*, 9-10 noviembre 2009; AAS 101 (2009) 985-996; EV 26/1305-1343.

El 25 de octubre de 1970, Pablo VI, en la homilía pronunciada para la canonización de los cuarenta mártires de Inglaterra y Gales, dijo que la Iglesia Anglicana tiene un “worthy patrimony of piety and usage proper”, en el sentido de expresiones de piedad y usos compatibles con el catolicismo, que constituyen su rasgo distintivo<sup>19</sup>.

El “patrimonio anglicano” del que se habla en la Constitución apostólica *Anglicanorum coetibus* no puede estar constituido por “todo” el conjunto de los artículos doctrinales, de la literatura teológica, de las formas litúrgicas y de las prácticas institucionales, que surgen de la historia del anglicanismo, debido a la fuerte influencia ejercida sobre él por el protestantismo.

Por eso, lo que puede ser considerado como ese patrimonio debe ser objeto de discernimiento por un genuino *sensus fidei* de la Iglesia católica.

Los elementos de ese patrimonio, que pueden ser objeto de discernimiento son los siguientes:

1) por lo que se refiere a la liturgia, el *Book of Common Prayer* –promulgado definitivamente, sobre la base de la primera edición de Eduardo VI de 1549, por Carlos II en 1662, con fuertes influencias protestantes–, que contiene la liturgia de la Iglesia de Inglaterra acerca de la oración de la mañana y de la tarde, de la Santa Cena o Santa Comunión y de los sacramentos. Como vimos, en 2003, la Congregación para el Culto Divino y la Disciplina de los Sacramentos publicó el *Book of Divine Worship*, que contiene elementos de las ediciones de 1928 y 1979 del *Book of Common Prayer* de la Iglesia Episcopaliana y el Misal Romano de 1973, para el uso en las siete parroquias de la *Pastoral provision*<sup>20</sup>;

b) en la reflexión teológica, el enfoque es preferentemente patrístico;

19 “There will be no seeking to lessen the legitimate prestige and the worthy patrimony of piety and usage proper to the Anglican Church when the Roman Catholic Church [...] is able to embrace her beloved Sister in the one authentic communion of the family of Christ: a communion of origin and of faith, a communion of priesthood and of rule, a communion of the Saints in the freedom and love of the Spirit of Jesus” (*Insegnamenti di Paolo VI*, VIII, 1970, 1067).

20 No es muy fácil identificar un “patrimonio litúrgico anglicano”, puesto que algunos grupos del anglicanismo utilizan actualmente libros litúrgicos no anglicanos, o libros anglicanos pero con variaciones no oficiales; otros usan también desde hace varios años el *Misal Romano*. La mayor parte de las Iglesias del *Continuing Anglican Movement* en los Estados Unidos de América no ha aceptado la edición de 1979 del *Book of Common Prayer* de la Iglesia Episcopaliana y, por ello, utiliza la de 1928 u otras versiones oficiales precedentes. Los anglo-católicos en la celebración de la Eucaristía pueden usar el *Anglican Missal* o el *English Missal*, y en la liturgia normalmente adoptan la *King James Version* de la Sagrada Escritura (cf. READ, “Document No.V”, 34).

c) por lo que se refiere a la devoción, las oraciones privadas se coleccionan en antologías históricas;

d) la vida religiosa mantiene una fuerte afinidad con la espiritualidad benedictina;

e) la organización eclesial pone el acento en la dimensión sinodal de la conducción de la comunidad cristiana, destacando en particular la parroquia, con una fuerte participación de los laicos;

f) en la acción pastoral, el énfasis se pone en los sacerdotes y obispos como pastores y maestros, y su matrimonio se ve como un modo de mayor inserción pastoral en la comunidad.

La Constitución apostólica *Anglicanorum coetibus* y las Normas Complementarias, en cierta medida, tienen en cuenta estos elementos.

#### 4. NATURALEZA DE LOS ORDINARIATOS PERSONALES

El instrumento jurídico que el Santo Padre ha dispuesto para recibir en la plena comunión católica a los fieles anglicanos, para que puedan mantener vivo y alimentar su patrimonio espiritual, litúrgico y pastoral, es la erección de Ordinariatos personales (Constitución apostólica, *Proemio*, I § 1).

La competencia para la erección se concede a la Congregación para la Doctrina de la Fe (Constitución apostólica I § 1; art. 1), porque esta última durante todo el proceso que condujo a la Constitución apostólica ha tenido que abordar cuestiones de carácter doctrinal, y serán también cuestiones de este mismo tipo las que se presentarán en el momento de la erección de cada Ordinariato y para la plena incorporación de grupos de fieles anglicanos en la Iglesia católica.

Sin embargo, para los actos singulares, cada Ordinariato está sujeto no sólo a la Congregación para la Doctrina de la Fe, sino también a otros Dicasterios de la Curia Romana, de acuerdo con sus competencias (Constitución apostólica, II).

En lo que se refiere a la visita *ad limina Apostolorum*, a la cual el Ordinario está obligado cada cinco años, además de la Congregación para la Doctrina de la Fe, la Constitución apostólica menciona explícitamente la Congregación para los Obispos y la Congregación para la Evangelización de los Pueblos (Constitución apostólica, XI).

La Constitución apostólica *Anglicanorum coetibus* afirma: “Cada Ordinariato *ipso iure* goza de personalidad jurídica pública; es jurídicamente equiparable a una diócesis” (I § 3) y en la nota 12 remite a la Constitución apostólica *Spirituali militum curae*, dada por Juan Pablo II el 21 de abril de 1986 para regular la erección y la vida de los Ordinariatos militares, donde se dice que estos “jurídicamente se asimilan a las diócesis” y “son circunscripciones eclesias-ticas peculiares”<sup>21</sup>.

Por tanto, la Constitución apostólica *Anglicanorum coetibus* toma explícitamente a los Ordinariatos militares como punto de referencia, y no a otras figuras jurídicas presentes en el Código de Derecho Canónico. También la *Nota informativa de la Congregación para la Doctrina de la Fe* hace referencia sólo a los Ordinariatos militares, y a ninguna otra figura institucional. Es evidente, sin embargo, que, siendo diferente la finalidad de ambos Ordinariatos, aunque haya similitudes, también habrá diferencias significativas.

Nos movemos en el ámbito de figuras que son creadas por la Iglesia para hacer frente a diversas situaciones particulares que exceden de lo ordinario de la vida y de las necesidades de los fieles.

La solicitud pastoral de la Iglesia y la elasticidad de su ordenamiento canónico permiten configurar circunscripciones que sean las más adecuadas para salir al encuentro de esas necesidades para el bien espiritual de los fieles, con tal de que no contradigan los principios fundamentales de la eclesiología católica.

La analogía se establece por el hecho de que tanto los Ordinariatos militares como los Ordinariatos personales para los anglicanos son circunscripciones eclesias-ticas personales asimiladas jurídicamente a las diócesis.

De los Ordinariatos militares o castrenses no se habla en el Código de 1983, pero se refiere a ellos indirectamente en el c. 569, donde se dice que los capellanes militares se rigen por leyes especiales.

Una alusión a los Ordinariatos militares se encuentra en PO 10b, como recuerda la Constitución apostólica *Spirituali militum curae* (Introducción), y en CD 43, donde se determina que en cada nación se erija un vicariato castrense para el cuidado espiritual de los militares.

Del vicariato castrense se trataba expresamente en los cc. 219 del esquema del 1977 y 337 § 2 del esquema del 1980 del nuevo Código, donde se preveía la figura de la prelatura personal con pueblo propio, plenamente asi-

---

21 Cf. AAS 78 (1986) 481-486; EV, 10. nn. 345-370.

milada a una Iglesia particular, y la del vicariato castrense, que se llamaba prelatura castrense y se ponía como ejemplo de prelatura personal<sup>22</sup>.

Excluida la prelatura personal de la categoría de las Iglesias particulares, puesto que los cánones que se refieren a ella (cc. 294-297) ya no se encuentran en la parte II del Libro II, sino en la parte I, y suprimido el párrafo segundo del c. 337 del esquema de 1980, que trataba de ella, en el esquema de 1982, elaborado después de la sesión Plenaria de 1981 de la Comisión de reforma del Código, no se hacía mención en ningún canon, ni siquiera indirectamente, del vicariato militar.

Sin embargo, en el c. 372 § 2 del Código de 1983 donde se dice: “*Attamen, ubi de iudicio supremae Ecclesiae auctoritatis, auditis Episcoporum Conferentiis quarum interest, utilitas id suadeat, in eodem territorio erigi possunt Ecclesiae particulares ritu fidelium aliave simili ratione distinctae*”, se añadieron las palabras “*aliave simili ratione*”, que en el c. 372 § 2 del esquema de 1982 no estaban.

En el c. 372 § 1 se dice que *pro regula* la porción del pueblo de Dios, que constituye una diócesis u otra Iglesia particular, debe estar circunscrita dentro de un territorio determinado, por lo que los fieles forman parte de una diócesis o de otra Iglesia particular de acuerdo al domicilio o cuasi domicilio, que es un criterio objetivo, no estrictamente eclesial, sino más bien de índole sociológica (c. 107 § 1). La objetividad del criterio de pertenencia se pone de manifiesto significativamente a través del territorio.

En el mismo c. 372 § 2 no se excluye, sin embargo, la posibilidad de erigir, donde la utilidad pastoral lo requiera, Iglesias particulares personales, pero el criterio de pertenencia debe ser siempre igualmente objetivo, ya sea eclesial, como, por ejemplo, la pertenencia a un rito o la proveniencia del anglicanismo, o extraeclesial, como, por ejemplo, la pertenencia a las fuerzas armadas o a una nacionalidad.

Es evidente que cualquiera de estos criterios objetivos presuponen el bautismo, el cual incorpora inmediatamente a la Iglesia universal, como enseña la Carta del 28 de mayo de 1992 *Communiois notio* de la Congregación para la Doctrina de la Fe, en el n. 10<sup>23</sup>.

Hay que tener en cuenta que hasta ahora no se ha constituido ninguna diócesis personal de acuerdo con c. 372 § 2, pero son asimilables a las diócesis

---

22 Cf. *Communicationes* 12 (1980) 278; 280-281.

23 Cf. AAS 85 (1993) 838-850; EV 13/1774-1807.

personales los Ordinariatos militares o castrenses; los Ordinariatos apostólicos para los fieles de rito oriental en un territorio de rito latino; la Administración apostólica personal “San Juan María Vianney”, erigida por la Congregación para los Obispos en la diócesis de Campos, en Brasil, el 18 de enero de 2002 con el Decreto *Animarum bonum* para los fieles de la Unión San Juan Vianney re-admitidos en la plena comunión con la Iglesia católica<sup>24</sup>; y ahora también los Ordinariatos personales para los anglicanos. Esto encuentra su confirmación en el Decreto de erección del primer Ordinariato personal “Our Lady of Walsingham” para los pastores y fieles anglicanos de los territorios de Inglaterra y Gales. En efecto, donde el Decreto, del 15 de enero de 2001, dice que el Ordinariato personal posee *ipso iure* personalidad jurídica y queda jurídicamente asimilado (“equivalent”) a una diócesis, en la nota 3 reenvía al c. 372 § 2, además de a la Constitución apostólica *Anglicanorum Coetibus*, art. I § 3, con lo cual, de hecho, se ha hecho una interpretación que podemos decir que es declaratoria de esta última<sup>25</sup>.

Todas estas circunscripciones personales pueden, al menos indirectamente, entrar en la disposición general del c. 372 § 2.

Leyendo la Constitución apostólica *Anglicanorum coetibus*, se encuentran diversos elementos que se inspiran en la Constitución apostólica *Spirituali militum curae* y en el Decreto *Animarum bonum*, pero, como veremos, también muchos elementos que diferencian al Ordinariato personal para los anglicanos del Ordinariato militar y de la Administración apostólica de Campos.

En cambio, debemos decir que la figura del Ordinariato personal para los anglicanos está muy cercana por su finalidad a la del Ordinariato apostólico para los fieles de rito oriental en un territorio de rito latino. De hecho, estos fieles se confían a un Ordinariato apostólico con plena jurisdicción personal sobre ellos<sup>26</sup>.

24 Cf. AAS 94 (2002) 305-308; *EV*, 21, nn. 1-14.

25 Cf. AAS 103 (2011) 129-132; *EV* 27/24-39. Lo mismo se encuentra en el Decreto del 1 de enero de 2012 de erección del Ordinariato personal “The Chair of Saint Peter” para los pastores y fieles de los Estados Unidos de América (cf. *Communicationes* 44, 2012, 113-115) y en el Decreto del 15 de junio de 2012 de erección del Ordinariato personal “Our Lady the Southern Cross” para los pastores y fieles de Australia (cf. AAS 104, 2012, 600-603).

26 El primer Ordinariato apostólico surgió con la Carta ap. *Officium supremi Apostolatus*, dada por Pío X el 15 de julio de 1912, para la cura espiritual de los fieles de rito ruteno en Canadá, nombrando un obispo de rito ruteno con plena jurisdicción sobre ellos, dependiendo sólo del Delegado Apostólico (cf. AAS 4, 1912, 556). Hasta ahora los Ordinariatos apostólicos para los fieles de rito oriental son 7 (en Argentina, Austria, Brasil, Europa Oriental, Francia, Grecia, Polonia).

Es precisamente esta plena jurisdicción sobre los fieles la que asimila las dos figuras, ya que, como veremos, también el Ordinario personal que gobierna un Ordinariato para los anglicanos tiene plena jurisdicción sobre los fieles pertenecientes al Ordinariato, sin que sea cumulativa con la de los Obispos diocesanos del lugar, como lo es, en cambio, la del Ordinario militar<sup>27</sup> y la del Administrador Apostólico de Campos<sup>28</sup>.

Sin embargo, es plausible formular la hipótesis de que no se haya elegido una figura jurídica sobre el modelo del Ordinariato apostólico para los fieles de rito oriental en un territorio de rito latino, porque la tradición litúrgica, espiritual y pastoral anglicana se configura más bien como una particularidad dentro de la Iglesia latina.

Este mismo hecho ha sido, probablemente, uno de los primeros motivos por el que no se ha previsto la figura de una Iglesia *sui iuris*, junto con un posible motivo ecuménico, para evitar cualquier analogía con las Iglesias uniatas de oriente<sup>29</sup>.

No se puede establecer una similitud entre los Ordinariatos personales para los anglicanos y las prelaturas personales, puesto que estas últimas no pueden entrar, ni siquiera indirectamente, en el c. 372 § 2; de ellas tratan *ex professo* los cc. 294-297, en otra parte del libro II del Código.

En efecto, en el Código las prelaturas personales no están asimiladas a las diócesis (cc. 294-297). Además, ni en la Constitución apostólica *Ut sit*, emanada el 28 de noviembre de 1982 por Juan Pablo II, mediante la que instituía la Prelatura personal de la Santa Cruz y Opus Dei (en forma abreviada Opus Dei)<sup>30</sup>, ni en la Declaración *Praelaturae personales*, dada el 23 de agosto de 1982 por la Congregación para los Obispos<sup>31</sup>, ni en el Código particular del Opus Dei se dice que la Prelatura personal del Opus Dei, la única que existe hasta ahora, esté asimilada a la diócesis<sup>32</sup>.

27 Cf. Const. ap. *Spirituali militum curae*, IV.

28 Cf. Decr. *Animarum bonum*, V.

29 Cf. B. SESBOUÉ, "Dalle difficoltà il meglio possibile": *Il Regno/Att.* 54 (2009) 749.

30 Cf. AAS 75/1 (1983) 423-425; *EV*, 8, nn. 462-471.

31 Cf. AAS 75/1 (1983) 464-468; *EV*, 8, nn. 276-287.

32 Hay que advertir, en primer lugar, que la Declaración *Praelaturae personales*, de la Congregación para los Obispos, está fechada el 23 de agosto de 1982; por tanto, fue emanada antes de la Const. ap. *Ut sit*, que es del 28 de noviembre de 1982. Esta Constitución erige al Opus Dei, hasta entonces instituto secular, en prelatura personal (I), pero ya la Declaración de la Congregación para los Obispos, el 23 de agosto de 1982, hace referencia en la introducción a la "disposición pontificia me-

Todo esto es fundamentalmente coherente con la mente del Código de Derecho Canónico. El c. 294 especifica claramente la composición y el fin de las prelaturas personales:

---

dante la cual el Opus Dei ha sido erigido como prelatura personal, con el nombre de "Santa Cruz y Opus Dei", cuando en realidad esta disposición todavía no existía, porque fue emanada el 28 de noviembre de 1982. Entonces la Congregación para los Obispos todavía no era competente sobre el Opus Dei, debido a que esta institución el 23 de agosto de 1982 estaba aún bajo la competencia de la denominada Congregación para los Religiosos y los Institutos Seculares.

En la Const. ap. *Ut Sit* se dice simplemente: "La jurisdicción de la Prelatura personal se extiende a los clérigos en ella incardinados, así como a los laicos que se dedican a las tareas apostólicas de la Prelatura, pero para éstos últimos sólo en lo referente al cumplimiento de las obligaciones peculiares asumidas por un vínculo jurídico, mediante un acuerdo con la Prelatura: unos y otros, clérigos y laicos, dependen de la autoridad del prelado para la realización de la tarea pastoral de la prelatura" (III; el subrayado es nuestro).

No se dice en ninguna parte que los laicos estén incorporados a la Prelatura del Opus Dei, sino que, en coherencia con el c. 296, se afirma que los laicos se dedican a las obras apostólicas de la prelatura sólo en lo que se refiere a las obligaciones que han asumido mediante el contrato firmado con la prelatura. Resulta, por tanto, que, según la Constitución, que es la ley pontificia que instituye la Prelatura del Opus Dei, los laicos no forman una *portio populi Dei* de la Prelatura, por lo que ésta no puede ser asimilada a una diócesis.

En la Declaración *Praelaturae personales* de la Congregación para los Obispos, los laicos sí son considerados "incorporados" a la Prelatura, pero en un contexto en el que se dice que la potestad del prelado "es una potestad ordinaria de régimen o de jurisdicción, limitada a lo que se refiere al fin específico de la Prelatura, y es sustancialmente distinta, por su materia, de la jurisdicción que corresponde a los obispos diocesanos en la atención pastoral ordinaria de los fieles" y que "comporta [...] la dirección general de la formación y de la atención espiritual específica que reciben los laicos incorporados al Opus Dei" (III. a. b; el subrayado es nuestro).

Tampoco esto nos permite asimilar la prelatura a una diócesis, ya que la jurisdicción ejercida por el Prelado sobre los laicos y los clérigos no es equiparable, por ser sustancialmente distinta, a la que el Obispo diocesano ejerce sobre los fieles que forman su diócesis.

El Código particular del Opus Dei habla también de incorporación de los laicos, pero en relación con la potestad del Prelado dice: "*Potestas regiminis qua gaudet Praelatus est plena in foro tum externo tum interno in sacerdotibus Praelaturae incardinatis; in laicis vero Praelaturae incorporatis haec potestas ea est tantum quae spectat finem peculiarem eiusdem Praelaturae*" (art. 125 § 2). Acerca del Ordinario del lugar afirma: "*Ordinariis quoque locorum (cuncti Praelaturae christifideles) subiciuntur ad normam iuris universalis, eadem ratione ac ceteri catholici in propria dioecesi, iuxta praescripta huius Codicis*" (art. 172 § 2). En el Código particular no hay disposiciones que limiten lo que aquí se dice sobre la sujeción de los laicos a los Ordinarios del lugar del mismo modo que los demás fieles. Esto se confirma por el hecho de que la Declaración *Praelaturae personales* afirma que "*los laicos incorporados a la Prelatura Opus Dei siguen siendo fieles de las diócesis en las que tienen su domicilio o cuasi-domicilio, por lo que están sujetos a la jurisdicción del obispo diocesano en todo lo que el derecho establece para los fieles en general*" (IVc; el subrayado es nuestro). Este es el motivo por el que en ningún documento sobre las prelaturas personales en general ni sobre el Opus Dei en particular, se dice que la potestad del Prelado es cumulativa con la del Obispo diocesano —como se hace para la potestad del Ordinario militar y para la del Administrador apostólico de la Administración San Juan María Vianney—, ya que no hay necesidad de hacerlo, porque se dice expresamente que los fieles laicos están sujetos en todo a la jurisdicción del Obispo diocesano, mientras que a la del Prelado sólo lo están en un ámbito restringido y para materias específicas. Los laicos, en efecto, pueden estar incorporados a la prelatura, pero no en el sentido de formar en ella una *portio populi Dei*.

a) están formadas “por presbíteros y diáconos del clero secular”;

b) se erigen “con el fin de promover una conveniente distribución de los presbíteros o de llevar a cabo peculiares obras pastorales o misionales en favor de varias regiones o diversos grupos sociales”.

Del fin establecido se deduce que la acción pastoral de los presbíteros, con la ayuda de los diáconos, no está dirigida de por sí al cuidado pastoral ordinario de los fieles ligados a la prelatura<sup>33</sup>. Sobre esto se insistió en la discusión que tuvo lugar a lo largo del camino de formación de los canones<sup>34</sup>.

En efecto, según el c. 296, los laicos no son miembros de la prelatura personal en sentido constitutivo, porque “pueden dedicarse a las obras apostólicas de la prelatura personal mediante acuerdos establecidos con la prelatura” en una “cooperación orgánica” con ella, mientras que “los principales deberes y derechos anejos a ella”, es decir, a esa cooperación, han de determinarse en los estatutos. En el derecho particular de una prelatura los laicos podrán ser considerados también incorporados a la prelatura, pero no en el mismo sentido de la incorporación que se verifica en una Iglesia particular, formando la *portio populi Dei* de la misma.

---

En este sentido se pronunció decididamente la Comisión de reforma del Código en la *Relatio* hecha en la Congregación Plenaria celebrada del 20 al 29 de octubre de 1981, donde se decía claramente: “De his quaestionibus iam amplissime disceptatum est et videtur quod non eruitur ratio cogens ut de Praelaturis personalibus agatur in Parte III (hay un error de imprenta, porque se trata de la parte II) huius libri. Praecipuae rationes sunt sequentes: [...] b) quoad Praelaturas personales [...] minime statuitur in schemate ipsarum identificatio cum Ecclesiis particularibus vel earum assimilatio ad Ecclesias particulares [...] c) pro Praelaturis e contra personalibus tantum modo valde limitata aequiparatio [...] et quidem [...] ‘salvis iuribus Ordinariorum’ (quia potestas huius Praelati plena numquam esse potest, sed cumulativa vel mixta, etc., cum Episcopis diocesanis)” (*Communicationes* 14, 1982, 202-203). El tratamiento de las prelaturas personales fue desplazado a la parte I del Libro II.

Afirmar que la Prelatura del Opus Dei no se puede asimilar a una diócesis no pretende quitar nada a la originalidad del carisma que está en su origen y que la vivifica, ni a la validez de las obras que los clérigos y los laicos, que asociativamente pertenecen a ella, desarrollan al servicio de la Iglesia. La cuestión se plantea exclusivamente en el plano institucional, y no en el de la estima hacia el Opus Dei.

33 Como hemos visto, según la misma Declaración *Praelaturae personales*, la potestad del Prelado “está limitada a lo que se refiere al fin específico de la prelatura, y es sustancialmente distinta, por su materia, de la jurisdicción que corresponde a los obispos diocesanos en la atención pastoral ordinaria de los fieles”, ya que simplemente “comporta [...] la dirección general de la formación y de la atención espiritual específica que reciben los laicos incorporados al Opus Dei” (III. a. b).

34 Cf. *Communicationes* 14 (1982) 201-202.

Esta configuración del Código se basa en los textos conciliares<sup>35</sup> y en el M. p. *Ecclesiae Sanctae* (I, 4), dado por Pablo VI el 6 de agosto de 1966<sup>36</sup>, a cuya disciplina retorna el Código promulgado al final del largo camino de elaboración de los cánones.

Para comprender aún mejor la naturaleza de las prelaturas personales tal como se deduce del Código, y para conocer la voluntad del Legislador, de modo que se puedan confrontar con ellas los Ordinariatos personales para los anglicanos, tenemos que considerar, aunque sólo sea brevemente, la evolución de los cánones de los esquemas preparatorios del nuevo Código.

Ya desde el comienzo de los trabajos de reforma del Código, en los años 1966-1967, podemos constatar la tendencia a asimilar las prelaturas personales a las Iglesias particulares<sup>37</sup>.

---

35 El Concilio trata ante todo de las prelaturas personales en PO 10b, bajo el título *Presbyterorum distributio et vocationes sacerdotales*, en el contexto de la universalidad del presbiterado y de su misión, de la revisión de las normas sobre la incardinación y la excardinación, y de la institución de medios adecuados para favorecer una mejor distribución del clero y la realización de peculiares iniciativas pastorales. En el Concilio se alude también a las prelaturas personales en la nota n. 4 de AG 20g, donde se trata de la necesidad de una formación específica del clero destinado a particulares obras pastorales, y en la nota n. 13 de AG 27b, en el contexto de los institutos misioneros. El Concilio no toma en consideración la posibilidad de una colaboración de los laicos con las obras de una prelatura personal, y mucho menos de una incorporación a ella. Por tanto, el Concilio no prevé que las prelaturas personales se instituyan para la cura pastoral ordinaria de fieles que pertenezcan a la prelatura.

36 Cf. AAS 58 (1966) 757-787; *EV*, 2, nn. 752-913. El M. p. *Ecclesiae Sanctae*, como ley aplicativa del Concilio, está en plena coherencia con la mente del mismo, ya que: a) trata de las prelaturas personales bajo el título *Cleri distributio et subsidia dioecesis praestanda*; b) al Prelado se le conceden facultades sólo para que provea a la formación y al sostenimiento del clero incorporado a la prelatura; c) los laicos, según su habilidad profesional, cooperan desde fuera en las obras e iniciativas de la prelatura y no son considerados miembros de la misma, puesto que no están incorporados a ella.

37 Con todo, en el primer canon propuesto la equiparación se hacía sólo en razón de la capacidad de incardinar a los clérigos, y no en razón de la existencia de un pueblo propio, o sea, de fieles considerados miembros de la prelatura, ni en razón de la configuración de un Prelado —del cual, por lo demás, no se decía nada— asimilado al Obispo diocesano (cf. *Communicationes* 3, 1971, 189-190). En cambio, posteriormente, en el primer Esquema preparatorio se afirmaba expresamente la equiparación de la prelatura personal a la Iglesia particular, en el lugar donde se trataba precisamente de la Iglesia particular (cf. *Communicationes* 4, 1972, 40-41). En este Esquema de 1977 se consideraba Iglesia particular plena y propiamente a la diócesis, pero se asimilaban a ella el vicariato apostólico y la prefectura apostólica, la prelatura y la abadía con pueblo, y la administración apostólica (c. 217 § 1). Al mismo tiempo, se distinguía entre la prelatura personal formada sólo por clérigos incardinados en ella, sin pueblo propio, equiparada *in iure* a las Iglesias particulares —a no ser que las prescripciones del derecho determinasen otra cosa (c. 217 § 2)— y la prelatura personal con pueblo propio, que comprende a fieles ligados a la misma por una razón especial, como la prelatura castrense (c. 219 § 2; cf. *Communicationes* 12 [1980] 275; 278).

Después de una larga discusión sobre si el territorio es un elemento constitutivo de la Iglesia particular o no lo es, y sobre otros elementos de dificultad que podrían surgir si las prelaturas personales tuviesen un pueblo propio<sup>38</sup>, en el Esquema de 1980 (c. 337 § 2) la prelatura personal está definida como una “portio populi Dei” y se pone como ejemplo de la misma a la prelatura castrense<sup>39</sup>. Desaparecía así cualquier relación con PO 10b y con el M. p. *Ecclesiae Sanctae* I, 4, puesto que se creaba una nueva figura jurídica, es decir, un órgano jurisdiccional jerárquico autónomo. Con esta configuración de las prelaturas personales se llegó a la Sesión Plenaria del 20 al 28 de octubre de 1981 de la Comisión de reforma del Código, en la que el Relator expuso las dificultades suscitadas sobre la naturaleza de las prelaturas personales y sobre las relaciones entre éstas y los Ordinarios del lugar<sup>40</sup>. El cardenal Joseph Ratzinger intervino repetidamente advirtiendo del hecho de que si la prelatura fuese asimilada a una Iglesia particular personal se contradiría el principio eclesiológico fundamental según el cual se forma parte de una Iglesia particular o de una estructura asimilada a ella basándose en un criterio objetivo (como el domicilio, la pertenencia a un rito o la pertenencia a las fuerzas armadas), y no según un criterio subjetivo, o sea, por una libre elección de carácter asociativo. Se seguiría que fieles pertenecientes a la prelatura podrían ser expulsados de ella, y por tanto de una Iglesia particular, porque han dejado de responder a los requisitos subjetivos por los que fueron admitidos en ella. Esto iría contra otro principio eclesiológico fundamental, según el cual no se puede ser expulsado de la Iglesia, y por tanto tampoco de una Iglesia particular<sup>41</sup>. Con el fin de evitar estas desvia-

---

38 Cf. *Ibid.*, 276-277.

39 Cf. *Ibid.*, 278.

40 Cf. *Communicationes* 14 (1982) 201-202.

41 El cardenal Joseph Ratzinger en una primera intervención suya criticó severamente el c. 337 § 2 del Esquema de 1980, que, en el ámbito de la Iglesia particular, trataba de las prelaturas personales, incluyendo en ellas las prelaturas o vicariatos castrenses, que desapareció en el CIC 1983. Así se expresaba el cardenal Ratzinger: “[...] Vicariatus castrensis numquam facit missionem quoad eos qui rei militari non adhaerent, sed facit curam pastoralem intra vicariatum castrensem. Ecclesia quaedam ritualis dicamus, e.g., Ecclesia Orientalis catholica [...] non facit missionem quoad alios qui ritum latinum sequuntur, sed Ecclesia particularis constituta est pro iis qui ex certis criteriis obiectivis adsunt. Sed hic etiam nunc aliae Ecclesiae personales sunt quae faciunt missionem quoad alios qui ad eam non pertinent. Et sic videtur duas notiones toto caelo diversas nunc in hanc unam notionem Ecclesiae particularis inseri, et sic nova a traditione catholica sat contraria notio Ecclesiae particularis exoritur. [...] dicendum est portionem populi Dei qui ex criteriis obiectivis ad hanc Ecclesiam particularem pertinet, sive qui rei militari dicati sunt sive qui ad aliquem ritum pertinent, etc., non autem ex criteriis subiectivis voluntariis, quia aliquod opus personale volunt perficere seu quia sic meliore modo presbyteri distribui possunt in nostro mundo.

ciones eclesiológicas, se volvió a la legislación del M. p. *Ecclesiae Sanctae* de Pablo VI para la configuración de las prelaturas personales, y su colocación en el Código de Derecho Canónico promulgado no se sitúa en el Libro II, parte II, sobre la constitución jerárquica de la Iglesia, como estaba todavía en el Esquema de 1982, sino en la parte I, como un título IV, entre el título III sobre los clérigos y el título V sobre las asociaciones de fieles, reflejando así su carácter clerical y asociativo<sup>42</sup>. Como la Comisión de reforma terminó su trabajo con la redacción del Esquema de 1982, se debe concluir que este último cambio fue aportado directamente por el Legislador, junto al cambio introducido en el c. 575 de entonces<sup>43</sup>, que corresponde al c. 296 del Código promulgado<sup>44</sup>. Se trata de un cambio de importancia fundamental, que no puede ser ignorado ni minusvalorado. En efecto, en el c. 575 del Esquema de 1982 se hablaba de “*incorporatio*” de los laicos en la prelatura personal. Este término desaparece y se sustituye por la “*organica cooperatio*” del c. 296 del Código de 1983. Además, mientras que en el Esquema se hablaba de deberes y derechos provenientes de la incorporación (“*ex illa provenientia*”), en el Código se habla de deberes y derechos conexos con la colaboración orgánica (“*cum illa coniuncta*”).

Tanto el camino de elaboración del contenido de los cánones como la colocación que los mismos han encontrado en el orden sistemático nos dicen inequívocamente que el Código, en total continuidad con el Concilio y con el

---

[...] *Portio populi Dei secundum criteria traditionis catholicae ex criteriis obiectivis pertinet ad Ecclesiam particularem. Si autem est pertinentia voluntaria ad opus ad extra, hoc non est Ecclesia particularis, sed est consociatio, seu inveniamus aliquem novum terminum, sicut, nunc propono, 'Vicariatus personalis', sed clare fiat hoc non esse Ecclesiam particularem, quod esset contra traditionem catholicam*” (PONTIFICIO CONSEJO PARA LA INTERPRETACIÓN DE LOS TEXTOS LEGISLATIVOS, *Congregatio Plenaria diebus 20-29 octobris 1981 habita*, Typ. Pol. Vat., 1991, 388-389; el subrayado es nuestro). En otras dos intervenciones sobre la introducción de un c. 341 bis, en el que las prelaturas personales se configuraban sobre la base de *Ecclesiae Sanctae* l. 4, el cardenal Ratzinger, después de decir nuevamente que “*praelatura personalis, in sensu M. p., non est Ecclesia particularis sed consociatio quaedam*” (*Ibid.*, 402), reafirmaba: “*Hoc canone 341 servatur terminus Praelatura personalis [...] solummodo aequiparatio Ecclesiae particulari deletur. Et ratio mea est: hic habemus criterium voluntarium, et ad Ecclesiam particularem aliquis non secundum suam voluntatem intrat; si haberetur criterium subiectivum, non fuisset Ecclesia particularis sed specialis, in qua omnes seipsos eligunt: Ecclesia quaedam electorum, et hoc non!*” (*Ibid.*, 403; el subrayado es nuestro).

42 Cf. nt. 38; 41.

43 “*Conventionibus cum praelatura initis, laici operibus apostolicis praelaturae personalis sese dedicare possunt; modus vero huius incorporationis atque praecipua officia et iura ex illa provenientia in statutis apte determinantur*”.

44 “*Conventionibus cum praelatura initis, laici operibus apostolicis praelaturae personalis sese dedicare possunt; modus vero huius organicae cooperationis atque praecipua officia et iura cum illa coniuncta in statutis apte determinantur*”.

M. p. *Ecclesiae Sanctae*, configura las prelaturas personales como organismos de tipo asociativo –así las consideraba también el cardenal Joseph Ratzinger en la Plenaria de 1981<sup>45</sup>– para que se promueva una mejor distribución del clero, para suplir la falta de clero, ya sea desde el punto de vista numérico o desde el de la formación y la cualificación<sup>46</sup>.

En conclusión, el Ordinariato personal para los anglicanos y la prelatura personal son, ambos, organismos jurisdiccionales personales, pero mientras que el Ordinariato personal se asimila a una diócesis, porque está constituido por una *portio populi Dei* propia y, por tanto, se debe considerar como una circunscripción eclesiástica personal, la prelatura personal, carente del elemento de la *portio populi Dei* propia, tiene en común con la diócesis sólo el hecho de que incardina a los clérigos (cc. 295 § 1; 265; 266 § 1), y, por tanto, en este sentido, no puede ser considerada como una circunscripción eclesiástica y no entra, ni siquiera indirectamente, en el c. 372 § 2<sup>47</sup>.

Un Ordinariato personal para los anglicanos es una circunscripción eclesiástica personal asimilada a la diócesis, en cuanto elemento constitutivo de él es la *portio populi Dei* formada “por fieles laicos, clérigos y miembros de Institutos de vida consagrada o de Sociedades de vida apostólica, originariamente pertenecientes a la Comunión anglicana y ahora en plena comunión con la Iglesia católica, o que reciben los sacramentos de la iniciación en la jurisdicción del Ordinariato mismo” (Constitución apostólica, I § 4)<sup>48</sup>.

---

45 Cf. nt. 40.

46 Hay que destacar el hecho de que, aunque la Declaración *Praelaturae personales*, de la Congregación para los Obispos, habla de incorporación de los laicos, se trata de un documento del 23 de agosto de 1982 (cf. nt. 30), por tanto, cuando todavía en el Esquema de 1982 se hablaba de esa manera. Pero, como hemos visto, la Const. ap. *Ut sit*, del 28 de noviembre de 1982, ya no habla de ese modo, quizá porque el Legislador ya había preparado el cambio del c. 575 del Esquema de 1982. Hay que tener presente que el Derecho particular de la Prelatura del Opus Dei ha sido aprobado por la Congregación para los Obispos y refleja la terminología de la Declaración *Praelaturae personales*.

47 Cf. *Communicationes* 14 (1982) 201-202. Como indicábamos anteriormente (cf. nt. 37), el Esquema de 1977 distinguía dos tipos de prelaturas personales: las que tienen pueblo propio y las que no lo tienen; pero al final del intenso camino de elaboración de los cánones sólo quedó esta segunda figura jurídica, puesto que en los cc. 294-297, sobre las prelaturas personales, no se hace mención alguna de “pueblo propio”.

48 Cf. Sessaoué, “Dalle difficoltà il meglio possibile”, 748.

## 5. ORDENAMIENTO DEL ORDINARIATO

Las Normas Complementarias (NC) establecen que pueden ser admitidos en el Ordinariato los que han sido bautizados como católicos fuera del Ordinariato sólo si son parientes de una familia perteneciente al Ordinario (art. 5 § 1); esto con el fin de evitar que algunos se conviertan en miembros del Ordinariato por razones subjetivas, como, por ejemplo, la atracción de la liturgia, o para contraer matrimonio antes de la ordenación, y no por razones objetivas, como debe ser para las circunscripciones eclesíásticas asimiladas a la diócesis<sup>49</sup>.

Los fieles laicos y los Institutos de vida consagrada y las Sociedades de vida apostólica, provenientes del anglicanismo, deben manifestar por escrito su voluntad de entrar a formar parte del Ordinariato (Constitución apostólica, IX).

Las Normas Complementarias prevén que los laicos y los institutos de vida consagrada y las sociedades de vida apostólica sean inscritos en un registro del Ordinariato (art. 5 § 1).

En efecto, mientras que se forma parte de una Iglesia particular territorial por el hecho del domicilio o cuasi domicilio, se forma parte del Ordinariato personal sobre la base del hecho objetivo de la pertenencia precedente al anglicanismo o porque se ha llegado a la fe católica a través del Ordinariato. Podemos decir, entonces, que la inscripción en el registro sustituye al hecho del domicilio o cuasi-domicilio que en relación con la pertenencia a una estructura de carácter personal es irrelevante.

En el Decreto de erección del Ordinariato personal de “Our Lady of Walsingham”, se prevé que si un fiel se traslada permanentemente a un lugar donde ha sido erigido otro Ordinariato, puede ser recibido en este último, después de que su Ordinario haya sido informado (n. 10).

Los clérigos, sin embargo, se adscriben al Ordinariato personal a través de la incardinación, regulada según el Código de Derecho Canónico (Constitución apostólica, VI § 3), y reciben del Ordinario las facultades necesarias (NC, art. 6 § 2).

Las Normas Complementarias prevén que pueden ser aceptados como seminaristas en el Ordinariato sólo los fieles que formen parte de una parroquia personal del Ordinariato o los que provengan del anglicanismo (art. 10 § 4; 4, § 2).

---

49 Cf. READ, “Document No.V”, 32.

Esto no impide, sin embargo, que un antiguo clérigo anglicano, que forme parte de una parroquia personal constituida en virtud de la *Pastoral provision* y que haya sido ordenado sacerdote en la Iglesia católica, pueda obtener la incardinación en un Ordinariato personal, en virtud del c. 267<sup>50</sup>; por lo que no es imposible que, conforme a dicho canon, un clérigo del Ordinariato obtenga la incardinación en una diócesis territorial o el traslado a ella en virtud del c. 271, como se ha establecido en el n. 7 de los Decretos de erección de los Ordinariatos personales.

La Constitución apostólica *Anglicanorum coetibus* establece que pueden recibir las órdenes sagradas en la Iglesia católica los que provienen del anglicanismo que, cumpliendo los requisitos de la ley canónica, no estén impedidos por irregularidades u otros impedimentos (VI § 1).

De por sí, los anglicanos que piden ser admitidos a las órdenes sagradas en la Iglesia católica, al no estar obligados por las leyes de la Iglesia católica (c. 11), no están afectados por irregularidades e impedimentos; sin embargo, la Constitución apostólica considera que las situaciones objetivas en que los candidatos se encuentran en el momento de su petición son relevantes para la admisión a las órdenes<sup>51</sup>.

Están excluidos del ejercicio del ministerio sagrado en el Ordinariato aquéllos que, habiendo sido ordenados en la Iglesia católica, se hayan adherido posteriormente a la Comunión anglicana, puesto que han incurrido en excomunión *latae sententiae* (c. 1364) y, aunque se les haya remitido la pena, son irregulares por el c. 1044 § 1, 2º; los clérigos anglicanos que se encuentren en situaciones matrimoniales irregulares, tales como divorciados vueltos a casar, no pueden ser admitidos a las órdenes sagradas (NC, art. 6 § 2).

Un bautizado en la Iglesia católica que en edad adulta ha pasado al anglicanismo, ha incurrido en excomunión *latae sententiae* (c. 1364); si es readmitido en la plena comunión con la Iglesia católica y pide la ordenación, aunque se le haya remitido la pena, es irregular conforme al c. 1041, 2º.

Los que hayan incurrido en estas irregularidades pueden obtener la dispensa de la Santa Sede (c. 1047 § 2, 1º)<sup>52</sup>.

---

50 Cf. *Ibid.*

51 Cf. *Ibid.*, 33.

52 Cf. *Ibid.*

Se establece que los que estaban en el anglicanismo en el grado del episcopado, si están casados, sean ordenados en la Iglesia católica en el grado del presbiterado; pueden ser llamados a asistir al Ordinario en la administración del Ordinario; pueden ser invitados a participar en los encuentros de la Conferencia Episcopal de los territorios respectivos, del mismo modo que un Obispo emérito; y pueden recibir de la Santa Sede el permiso para usar las insignias episcopales (NC, art. 11).

La atención pastoral ordinaria de la porción del pueblo de Dios que forma el Ordinariato está confiada al Ordinario (Costitución apostólica, IV), que, ayudado por su presbiterio (Constitución apostólica, X § 1), ejerce sobre ellos una potestad de jurisdicción ordinaria personal, por lo que no está circunscrita por un territorio dentro de una Conferencia Episcopal, como una Iglesia particular territorial, sino que se ejerce “sobre todos aquellos que pertenecen al Ordinariato”, dondequiera que se encuentren (Costitución apostólica, V). De la misma naturaleza personal es la jurisdicción de los párrocos de las parroquias del Ordinariato (Constitución apostólica, VIII).

En cuanto a la asistencia a los matrimonios, tienen la facultad ordinaria de asistir a los matrimonios de los fieles del Ordinariato, el Ordinario y los párrocos del Ordinariato o cualquier sacerdote o diácono delegado por ellos. Esto encuentra su confirmación en el n. 5 del Decreto de erección del Ordinariato personal de “Our Lady of Walsingham” y del Ordinariato Personal “The Chair of Saint Peter” y en el n. 1 del Ordinariato Personal “Our Lady the Southern Cross”, que establece que un clérigo no incardinado en el Ordinariato que quiere celebrar el matrimonio de fieles del Ordinariato, debe recibir la facultad del Ordinario o del Párroco de la parroquia a la que pertenecen los contrayentes.

Además, es preciso tener en cuenta el c. 1110: “El Ordinario y el párroco personales, en razón de su oficio sólo asisten válidamente al matrimonio de aquellos de los que uno al menos es súbdito suyo, dentro de los límites de su jurisdicción”.

Si estos fieles desean celebrar el matrimonio en la parroquia del territorio donde tienen su domicilio, el Ordinario o el párroco del Ordinariato, para la validez de la celebración, deben delegar la facultad de asistir a ese matrimonio.

La potestad del Ordinario es ordinaria, es decir, aneja por el mismo derecho al oficio de Ordinario, pero vicaria (c. 131 § 1); por tanto, ejercida en nombre del Romano Pontífice. No debe confundirse con la potestad delegada, que se concede a la persona, no en razón de un oficio (c. 131 § 1). Dicha po-

testad no es cumulativa con la de los Ordinarios del lugar en que los fieles que pertenecen al Ordinariato tienen el domicilio o cuasi domicilio, ya que la Constitución establece simplemente que “*sea ejercida conjuntamente* con la del Obispo diocesano local en los casos previstos por las Normas Complementarias” (Constitución apostólica, V).

Si la potestad del Ordinario hubiese sido cumulativa con la del Obispo diocesano del lugar en que los fieles del Ordinariato tienen el domicilio o cuasi domicilio, la Constitución apostólica *Anglicanorum coetibus* habría usado la misma terminología utilizada en la Constitución apostólica *Spirituali militum curae* y en el Decreto *Animarum bonum*, documentos en los que aquella se inspira. La potestad se denomina “cumulativa” cuando se ejerce de modo general por varias autoridades a la vez sobre los mismos sujetos. Por tanto, al afirmar que la potestad del Ordinario debe ser *ejercida de manera conjunta* con la del Obispo diocesano se quiere decir que se debe ejercer de modo coordinado para que se trata de que se asegure la cooperación entre los fieles de todas las categorías que pertenecen al Ordinariato y los que pertenecen a la diócesis, pero esto sólo en los casos estrictamente previstos (Constitución apostólica, VI § 4; VIII § 2; NC, art. 5 § 2, 9)<sup>53</sup>.

Además, es indicativo que las Normas Complementarias aplican expresamente al Ordinario personal los cc. 383-388, 392-394 y 396-398, que se refieren al Obispo diocesano (art. 4 § 1).

El Ordinario, que puede ser un Obispo o un presbítero nombrado por el Romano Pontífice *ad nutum Sanctae Sedis*, ejerce su potestad, por ser ordinaria vicaria, en nombre del Romano Pontífice.

Su nombramiento se realiza sobre una terna presentada por el Consejo de gobierno, que corresponde al Consejo presbiteral de la diócesis (NC, art. 4 § 1).

El hecho que el Ordinario pueda ser también un presbítero ofrece mayores posibilidades de elección, porque los Obispos ex-anglicanos casados no

---

53 Hay quien lo interpreta en el sentido de que se trata de “una potestà di giurisdizione concorrente con quella dell’Ordinario *loci*” (cf. V. PARLATO, “Note sulla Costituzione apostolica ‘Anglicanorum coetibus’”, en *Stato Chiesa e pluralismo confessionale* (revista telematica: [www.statochiese.it](http://www.statochiese.it)), enero 2010, 9; 10). La noción de “jurisdicción concurrente” permanece oscura. En efecto, parecería indicar el hecho de que los fieles del Ordinariato personal están sujetos a la jurisdicción del Obispo diocesano según su domicilio o cuasi-domicilio y que, en concurrencia con esa jurisdicción, también el Ordinario ejerce sobre ellos su jurisdicción. A fin de cuentas, esto equivaldría a una jurisdicción cumulativa. Si el autor entiende esto, entraría en contradicción con lo que ha afirmado un poco antes: “Quanti optano per l’adesione ad un Ordinariato sono soggette unicamente a quella struttura gerarchica”. Por eso, lo que quiere decir queda oscuro.

pueden ser ordenados Obispos en la Iglesia católica, pero pueden ser ordenados presbíteros<sup>54</sup>; un Obispo ex-anglicano casado, si es ordenado presbítero y es nombrado Ordinario, ejerce el ministerio pastoral y sacramental con plena autoridad jurisdiccional (NC, art. 11 § 1).

Se ha establecido que, tanto si es Obispo como si es sacerdote, es miembro de la Conferencia Episcopal respectiva y, por tanto, tiene voto deliberativo cuando se requiera, como todos los demás miembros (NC, art. 2 § 2).

Es evidente que, en principio, todos los obispos procedentes del anglicanismo, si son célibes y tienen todos los requisitos establecidos por la Iglesia católica para la consagración episcopal, la pueden recibir. En este caso, lo normal será que el Ordinario se elija entre ellos, para evitar que el Ordinario sea un presbítero, bajo cuya jurisdicción se encontrarían Obispos; en todo caso, éstos, con preferencia sobre los presbíteros, deberían ser asumidos para asistir al Ordinario en la administración del Ordinariato.

El hecho de que el Ordinariato personal para los anglicanos sea una porción del pueblo de Dios sobre la que el Ordinario ejerce una potestad ordinaria plena lo diferencia del Ordinariato militar y de la Administración apostólica de Campos, porque la potestad ordinaria propia del Ordinario militar y ordinaria vicaria del Administrador apostólico es cumulativa con la del Obispo diocesano, aunque tienen en común el hecho que todas ellas son circunscripciones eclesiásticas personales. Las mismas características, sin embargo, acercan más el Ordinariato personal para los anglicanos al Ordinariato apostólico para los fieles de rito oriental en un territorio de rito latino.

El hecho de que la erección de los diversos Ordinariatos personales pueda realizarse sólo dentro de los límites de una Conferencia Episcopal determinada (Constitución apostólica, I § 1) nos permite afirmar que se quiere mantener la relación de los fieles y del ejercicio de la jurisdicción del Ordinario con el ambiente territorial y cultural de origen.

Además, en el territorio de la misma Conferencia Episcopal, según las necesidades, se puede erigir más de un Ordinariato personal (Constitución apostólica, I § 2).

---

54 La *Nota Informativa de la Congregación para la Doctrina de la Fe* precisa: "Ragioni storiche ed ecumeniche non permettono l'ordinazione di uomini sposati a vescovi sia nella Chiesa Cattolica come in quelle Ortodosse" (*L'Osservatore Romano*, 21 octubre 2009, 8).

Dada la variedad de los grupos pertenecientes al anglicanismo, de los que pueden provenir los fieles que piden entrar en la plena comunión con la Iglesia católica, se podría pensar, si los diversos grupos fuesen lo suficientemente numerosos, en constituir, dentro de la misma Conferencia episcopal, Ordinariatos para diversos grupos de diferente origen<sup>55</sup>.

De lo descrito anteriormente, queda claro que la Constitución apostólica *Anglicanorum coetibus* es una disposición legislativa que va mucho más allá de la *Pastoral Provision* de 1980, a la que ya hemos aludido.

De hecho, mientras la *Pastoral Provision* preveía que los fieles provenientes del anglicanismo perteneciesen a la diócesis en la que tuviesen el domicilio, aun siendo objeto de una atención pastoral particular por parte del Obispo diocesano, la Constitución apostólica *Anglicanorum coetibus* prevé que forman parte del Ordinariato personal, y no de la diócesis en la que establecen su domicilio, los fieles de cualquier estado de vida (laicos, clérigos, miembros de Institutos de vida consagrada y de Sociedades de vida apostólica), provenientes, como individuos o grupos, del anglicanismo, o que reciben los sacramentos de la iniciación en el Ordinariato (Constitución apostólica, I § 4).

## 6. FINALIDAD DEL ORDINARIATO PERSONAL

De la lectura de la Constitución apostólica y de las Normas Complementarias emanadas por la Sede Apostólica, se percibe claramente que el proyecto de erigir Ordinariatos personales tiene la intención de conciliar dos exigencias: por una parte, “mantener vivas en el seno de la Iglesia católica las tradiciones espirituales, litúrgicas y pastorales de la Comunión anglicana, como don precioso para alimentar la fe de sus miembros y riqueza para compartir” (Constitución apostólica, III); por otra, una plena integración en la vida de la Iglesia católica de grupos de fieles o de individuos que habían pertenecido al anglicanismo.

El enriquecimiento es mutuo: los fieles provenientes del anglicanismo, al entrar en la plena comunión católica, reciben la riqueza de la tradición espiritual, litúrgica y pastoral de la Iglesia latina romana, para integrarla con su tradición, con la que, a su vez, se enriquece la Iglesia latina romana. Por otra

---

55 Cf. READ, “Document No.V”, 31.

parte, es esta tradición anglicana, que se recibe en su autenticidad en la Iglesia latina romana, la que en el anglicanismo ha constituido uno de aquellos dones de la Iglesia de Cristo que ha conducido a estos fieles a la unidad católica.

El Ordinario, al ejercer sobre sus fieles una potestad ordinaria vicaria en nombre del Romano Pontífice (Constitución apostólica, Vb), es autónomo respecto a la jurisdicción de los Obispos diocesanos donde los fieles del Ordinariato tienen su domicilio; así puede garantizar mejor que se evite una asimilación de estos fieles en las diócesis en un modo tal que se pierda la riqueza de su tradición anglicana, con el empobrecimiento de toda la Iglesia.

Por otro lado el Ordinario, en el ejercicio de su potestad vicaria, debe garantizar al mismo tiempo la plena integración del Ordinariato en la vida de la Iglesia católica, evitando que se transforme en una “iglesia aislada”.

La protección y el alimento de la tradición anglicana están asegurados:

– por la concesión al Ordinariato de la facultad de celebrar la eucaristía y los demás sacramentos, la liturgia de las horas y las demás acciones litúrgicas según los libros litúrgicos propios de la tradición anglicana aprobados por la Santa Sede, pero sin excluir que las celebraciones litúrgicas se hagan también según el Rito Romano (Constitución apostólica, III);

– por el hecho de que el Ordinario, para la formación de los seminaristas del Ordinariato que viven en un seminario diocesano, pueda establecer programas específicos o erigir una casa de formación para ellos (Constitución apostólica, VI § 5; NC, art. §§ 10, 1 y 2)<sup>56</sup>; y por el hecho de que los seminaristas deban proceder de una parroquia personal del Ordinariato o del anglicanismo (NC, art. 10 § 4);

– por la concesión a quienes eran ministros casados en el anglicanismo, incluso obispos, de la posibilidad de ser ordenados en el grado del presbiterado, de acuerdo con la Encíclica del Papa Pablo VI *Sacerdotalis Coelibatus*, n. 42, y la Declaración *In June*, es decir, permaneciendo en el estado matrimonial (Constitución apostólica, VI § 1);

– por la posibilidad, después de un proceso de discernimiento basado en criterios objetivos y en las necesidades del Ordinariato (NC, art. 6 § 1), de pedir al Romano Pontífice la admisión caso por caso al Orden Sagrado del

---

56 Algunos elementos específicos de la tradición anglicana en la formación del clero son: la particular insistencia en los estudios bíblicos y el enfoque teológico patrístico e histórico; la formación litúrgica no sólo para la celebración de los sacramentos sino también para el culto paralitúrgico; la predicación; la colaboración con los laicos.

presbiterado también a varones casados, derogando el c. 277 § 1, aunque la regla sea la admisión al presbiterado sólo de varones célibes (Constitución apostólica, VI § 2);

- por la erección de parroquias personales por parte del Ordinario, previa consulta al Obispo diocesano del lugar y obtenido el consentimiento de la Santa Sede (Constitución apostólica. VIII § 1);

- por la posibilidad de que una parroquia personal erigida conforme a la *Pastoral provision* pase a un Ordinariato personal, si hay acuerdo entre el obispo diocesano, bajo cuya jurisdicción está la parroquia, y el Ordinario personal<sup>57</sup>;

- por la posibilidad de recibir a los Institutos de vida consagrada y a las Sociedades de vida apostólica procedentes del anglicanismo y erigir nuevos (Constitución apostólica, VII);

- por el hecho de que, por respeto a la tradición sinodal del anglicanismo: a) el Ordinario es nombrado por el Romano Pontífice, sobre la base de una terna de nombres presentada por el Consejo de Gobierno (NC, art. 4 § 1); b) la constitución del Consejo Pastoral del Ordinariato y de las parroquias está prevista como obligatoria (Constitución apostólica, X § 4; NC, art. 13, 14 § 1); c) el Consejo de Gobierno, compuesto por al menos seis sacerdotes, además de las funciones establecidas por el Código de Derecho Canónico para el consejo presbiteral y el colegio de consultores, ejerce también las especificadas en las Normas Complementarias, debiendo en algunos casos dar su consentimiento o expresar su voto deliberativo (Constitución apostólica, X § 2; NC, art.12).

La integración en la vida de la Iglesia católica está asegurada por las normas que disciplinan la profesión de fe y las relaciones con las Conferencias Episcopales y con los Obispos diocesanos, según las cuales:

- el *Catecismo de la Iglesia Católica* se considera la expresión auténtica de la fe de los miembros del Ordinariato (Constitución apostólica, I § 5), que debe ser manifestada a través de la profesión de fe (NC, art. 5 § 1);

- la Santa Sede, antes de erigir un Ordinariato personal, debe consultar a la Conferencia Episcopal dentro de cuyos límites territoriales será establecido (Constitución apostólica. I § 1);

- el Ordinario es miembro de la Conferencia Episcopal respectiva, cuyas directivas está obligado a seguir, a menos que sean incompatibles con la Constitución apostólica *Anglicanorum coetibus* (NC, art. 2);

---

<sup>57</sup> Cf. READ, "Document No.V", 31.

– la ordenación de ministros provenientes del anglicanismo está prevista como absoluta, en el respeto de la Epístola *Apostolicae curae* dada por León XIII el 13 de septiembre de 1896<sup>58</sup>; y de ninguna manera se prevé que sean admitidos al Orden del episcopado hombres casados (NC, art. 11 § 1), esto por respeto a toda la tradición católica latina y oriental, así como de la tradición ortodoxa;

– los presbíteros incardinados en un Ordinariato constituyen su presbiterio, pero deben cultivar un vínculo de unidad con el presbiterio de la diócesis en cuyo territorio ejercen su ministerio, y fomentar iniciativas y actividades pastorales y caritativas conjuntas, que podrán ser objeto de acuerdos estipulados entre el Ordinario y el Obispo o los Obispos diocesanos en cuestión (Constitución apostólica, VI § 4; NC, art. 3); está prevista la posibilidad de ayuda mutua pastoral entre los clérigos incardinados en el Ordinariato y los incardinados en las diócesis donde se encuentren los fieles del Ordinariato (NC, art. 9 §§ 1 y 2);

– los presbíteros del Ordinariato pueden ser elegidos miembros del consejo presbiteral de la diócesis en cuyo territorio ejercen el cuidado pastoral de los fieles del Ordinariato (NC, art. 8 § 1);

– los presbíteros y diáconos del Ordinariato pueden ser miembros del consejo pastoral de la diócesis en cuyo territorio ejercen su ministerio (NC, art. 8 § 2);

---

58 Cf. ASS 29 (1896-1897) 193-203. León XIII declaró nulas las ordenaciones, basándose en los datos siguientes: la falta de intención y de forma sacramentales, el juicio y la praxis de sus predecesores de volver a ordenar. En efecto, los redactores del *Ordinal* de 1552 de Eduardo VI, todavía en uso en la Comunión anglicana, bajo la influencia protestante, eliminaron deliberadamente todas las ceremonias que expresan el sacramento del Orden tal como lo entiende la Iglesia católica y, de modo particular, todo lo que se refiriera a la potestad de celebrar el sacrificio eucarístico y a la potestad de perdonar los pecados, como funciones propias del sacerdocio ministerial. Sobre esta cuestión, cf. el estudio de G. RAMBALDI, *Ordinazioni anglicane e sacramento dell'ordine nella Chiesa. Aspetti storici e teologici. A cento anni dalla Bolla Apostolicae curae di Leone XIII*, Roma 1995, spec. 85-101; 115-120; 154-170. Se sabe que un cierto número de Obispos anglicanos, que deseaban estar seguros de la validez de su ordenación, se hicieron ordenar por Obispos vetero-católicos, cuya ordenación la Iglesia católica la reconoce como válida, o sea, por los Obispos de aquellas comunidades del área alemana que se separaron de la Iglesia católica después de la proclamación del dogma de la infalibilidad pontificia definido por el Concilio Vaticano I con la constitución dogmática *Pastor aeternus*. Ciertamente, estos Obispos podrían no ser vueltos a ordenar en la Iglesia católica, así como los diáconos y los presbíteros ordenados por ellos, pero, debido a la dificultad de identificar a estos últimos, la solución podría consistir también en ordenarlos bajo condición (cf. SESBOUÉ, "Dalle difficoltà il meglio possibile", 749). Para mayor certeza, dadas las graves implicaciones para la vida de la Iglesia, la mejor solución parece ser la ordenación absoluta.

– la potestad del Ordinario se ejerce en forma conjunta con el Obispo diocesano en los casos previstos por las Normas Complementarias (Constitución apostólica, V; NC, art. 5 § 2);

– los candidatos a las órdenes sagradas deben ser formados junto con los demás seminaristas, especialmente en lo referente a las áreas doctrinal y pastoral, aunque puedan seguir un programa particular o pueda erigirse una casa de formación (Constitución apostólica, VI § 5; NC, art.10);

– para erigir una parroquia personal o una cuasi-parroquia, el Ordinario debe haber oído la opinión del Obispo diocesano del lugar (Constitución apostólica, VIII § 1; NC, art. 14 § 3);

– las Normas Complementarias establecen cuándo los derechos y los deberes propios del párroco del Ordinariato se ejercerán con la ayuda mutua pastoral del párroco del territorio en el que está erigida la parroquia personal (Constitución apostólica, VIII § 2; NC, art. 14 § 2);

– el tribunal competente para las causas judiciales que se refieren a los fieles pertenecientes al Ordinariato es el de la diócesis en la que está domiciliada una de las partes, a menos que el Ordinariato haya constituido su tribunal (Constitución apostólica, XII). Se trata de una prórroga de competencia (*prorogatio competentiae*) a favor del tribunal de la diócesis en la que una de las partes tiene el domicilio, para remediar la dificultad que el Ordinariato podría tener para constituir un tribunal propio. En la nt. 21 se hace referencia también a los cc. 1410-1414 y 1673, que establecen los diversos títulos de competencia.

Como se puede observar, nos encontramos ante una estructura canónica flexible, puesto que se puede prever que los decretos de erección de cada Ordinariato tendrán en cuenta la situación particular de los diversos lugares, adaptando a ella el contenido de esta Constitución apostólica y de las Normas Complementarias<sup>59</sup>.

---

59 La *Nota informativa de la Congregación para la Doctrina de la Fe* afirma: "La Costituzione Apostolica [...] rappresenta una risposta ragionevole e perfino necessaria ad un fenomeno globale, offrendo un unico modello canonico per la Chiesa universale adattabile a diverse situazioni e, nella sua applicazione universale, equo per i già anglicani" (*L'Osservatore Romano*, 21 ottobre 2009, 8).

## 7. LA CONSTITUCIÓN APOSTÓLICA Y EL ECUMENISMO

Alguien podría preguntarse si la Constitución apostólica *Anglicanorum coetibus* puede crear dificultades en las relaciones ecuménicas entre la Iglesia católica y la Comunión anglicana.

En la *Declaración conjunta* firmada por el Arzobispo metropolitano de Westminster, Mons. Vincent Gerard Nichols, y por el Primado de la Comunión anglicana, Rowan Williams, Arzobispo de Canterbury, se dice: “La Constitución apostólica es un reconocimiento ulterior de la coincidencia sustancial en la fe, en la doctrina y en la espiritualidad de la Iglesia católica y de la tradición anglicana. Sin los diálogos de los últimos cuarenta años, no habría sido posible este reconocimiento ni se habrían nutrido esperanzas de unidad plena y visible. En este sentido, esta Constitución apostólica es una consecuencia del diálogo ecuménico entre la Iglesia católica y la Comunión anglicana. El diálogo oficial en curso entre la Iglesia católica y la Comunión anglicana ofrece una base para una cooperación permanente. Los acuerdos entre la Comisión internacional anglicano-católica (ARCIC) y la Comisión internacional anglicano-católica para la unidad y la misión (IARCCUM) dejan libre el camino que recorreremos juntos”<sup>60</sup>. En efecto, continuaba el cardenal Walter Kasper, la petición de grupos de anglicanos de entrar en la plena comunión con la Iglesia católica “es un fruto de los diálogos ecuménicos de los últimos decenios y, por tanto, constituye un impulso fuerte para proseguir en nuestro compromiso ecuménico, también en el diálogo con la Comunión anglicana, que hasta ahora ha resultado tan fructífero”<sup>61</sup>. De modo semejante se expresaba el Arzobispo emérito de Westminster, copresidente del ARCIC, el cardenal Cormac Murphy O’Connor, en una conferencia pronunciada el 29 de octubre de 2009 en la abadía de Worth<sup>62</sup>.

El cardenal Kasper, en una conferencia impartida el 19 de noviembre de 2009 en la Pontificia Universidad Gregoriana, con motivo del Coloquio organizado por el Pontificio Consejo para la unidad de los cristianos en el centenario del na-

---

60 *L’Osservatore Romano*, 21 octubre 2009, 8.

61 *L’Osservatore Romano*, 20 noviembre 2009, 5.

62 En esa conferencia, titulada “ARCIC: dead in the water or money in the bank”, el cardenal se expresaba así: “le insistite domandate di molti anglicani, non solo dall’Inghilterra, ma anche da altre provincie della Comunione Anglicana, hanno richiesto un nuovo approccio, per cui penso che gli Ordinariati personali offerti dalla Santa sede non possono in alcun modo essere considerati anticumenici, ma piuttosto una generosa risposta a persone che hanno bussato alla porta per molto tempo” (“Il patrimonio che resta. Una riflessione sul dialogo con Roma”: *Regno/Att.* 54 [2009] 660).

cimiento del cardenal Johannes Willebrands, aclaraba muy bien que con la Constitución apostólica *Anglicanorum coetibus* no se da inicio a un “nuevo ecumenismo”, poniendo fin a un “viejo ecumenismo”, puesto que, sobre la base de UR 4, afirmaba la clara distinción “entre conversión de individuos particulares o grupos de personas, por una parte, y ecumenismo como diálogo con las otras Iglesias con el fin de una plena comunión”<sup>63</sup>. Sin embargo, resulta más bien oscuro lo que dijo en la misma circunstancia el Primado de Inglaterra, el Arzobispo de Canterbury, Rowan Williams: “El reciente anuncio de una Constitución apostólica que contiene normas para los ex anglicanos pone de manifiesto algunos signos del reconocimiento del hecho de que la diversidad de ética no compromete de por sí la unidad de la Iglesia católica, ni siquiera dentro de los límites del histórico patriarcado occidental”<sup>64</sup>. En efecto, ¿qué significa, en este contexto, “diversidad de ética”? Continúa diciendo el Arzobispo: “[La Constitución] no se basa en ningún reconocimiento formal ni de ministerios existentes ni de unidad de supervisión ni en métodos de toma de decisiones independientes, sino que se queda en un nivel de cultura litúrgica y espiritual, como diremos. En cuanto tal, es una respuesta pastoral ingeniosa a las necesidades de algunos, pero no es una innovación eclesiológica”<sup>65</sup>. No está claro si el Arzobispo se refiere a lo que ha dicho un poco antes y si quiere entender que la Constitución apostólica habría debido recibir el modelo de propuestas actuales de “una alianza entre provincias anglicanas”, como “un esfuerzo para crear no un órgano ejecutivo decisional centralizado, sino una ‘comunidad de comunidades’ que pueda conseguir el mantenimiento de una vida recíprocamente enriquecedora y crítica,

---

63 W. KASPER, “The legacy of cardinal Johannes Willebrands and the future of ecumenism”: *The Pontifical Council for promoting Christian Unity Information Service* 132 (2009) 44: “[...] it will not at all be a new ecumenism, as one has read in the last weeks in some newspapers, also in newspapers which should know things better. On the contrary, this has happened exactly in conformity with the Decree on Ecumenism (no. 4), which clearly distinguishes between conversion of individual persons or groups of persons on the one hand and, on the other, ecumenism as dialogue with the other Churches with the goal of full communion”.

64 R. WILLIAMS, “Ecclesiological foundations and the ecumenical agenda since cardinal Johannes Willebrands”: *The Pontifical Council for promoting Christian Unity Information Service* 132 (2009) 49: “The recent announcement of an Apostolic Constitution making provision for former Anglicans shows some marks of the recognition that diversity of ethos does not in itself compromise the unity of the Catholic Church, even within the bounds of the historic Western patriarchate” [traducción nuestra].

65 *Ibid.*, 49: “[...] it does not build in any formal recognition of existing ministries or units of oversight or methods of independent decision-making, but remains at the level of spiritual and liturgical culture, as we might say. As such, it is an imaginative pastoral response to the needs of some; but it does not break any fresh ecclesiological ground” [traducción nuestra].

donde todos se adhieran a determinados protocolos para la toma de decisiones”<sup>66</sup>. En este contexto, la referencia del Arzobispo al primado resulta todavía más problemática, cuando afirma que “así como el ministerio local está al servicio de la cohesión y de la apertura recíproca en la congregación, así también existe una fuerte motivación teológica para un ministerio universal de concentración y de reunión en los mismos términos”<sup>67</sup>. En efecto, si interpreto bien las palabras del Arzobispo, la recepción de este planteamiento en la Constitución apostólica, además de no corresponder a la eclesiología católica, no habría satisfecho tampoco a los grupos de anglicanos que se han dirigido a la Santa Sede para ser admitidos en la plena comunión con la Iglesia católica, ya que éstos critican a la Comunión anglicana precisamente la ineficacia de las estructuras de gobierno<sup>68</sup>. En efecto, como observaba el cardenal W. Kasper en su discurso a la Conferencia de Lambeth, que se celebró del 16 de julio al 3 de agosto de 2008 en Canterbury, “la independencia sin una suficiente interdependencia (en la Comunión anglicana) se ha convertido actualmente en un problema grave”<sup>69</sup>. La conclusión del Arzobispo de Canterbury parece revelar que no ha comprendido la figura jurídica creada con la Constitución apostólica *Anglicanorum coetibus*, cuando dice: “Queda por ver si la flexibilidad sugerida en la Constitución podrá conducir

66 *Ibid.*, 48-49: “The current proposals for a Covenant between Anglican provinces represent an effort to create not a centralised decision-making executive but a ‘community of communities’ that can manage to sustain a mutually nourishing and mutually critical life, with all consenting to certain protocols of decision-making together” [traducción nuestra].

67 *Ibid.*, 48: “[...] just as local ministry serves coherence and mutual openness within a congregation, so there is a powerful theological case for a ministry of universal focusing and gathering cast in the same terms” [traducción nuestra].

68 Cf. nt. 12. De la Conferencia de Lambeth, celebrada del 16 de julio al 3 de agosto de 2008 en Canterbury, han desertado el 30% de los Obispos, de los cuales 300 se habían reunido en Jerusalén a finales de junio de 2008 en la Global Anglican Future Conference (GAFCON), en contraposición a la línea liberal instaurada en la Comunión anglicana, y convencidos de la ineficacia de los “Instrumentos de comunión” vigentes en la Comunión anglicana (cf. G. MORCELLIN, “Strumenti e contraddizioni”: *Regno/Att* 53 [2008] 523; W. KASPER, “Anglicanesimo oggi: speranze di un cattolico”: *Regno/Doc.* 53 [2008] 514). Por otra parte, el propio Arzobispo de Canterbury afirmaba al final de la Conferencia de Lambeth: “Tutti abbiamo detto che ‘gli anglicani sono una comunità profondamente diversa, i cui membri praticano la tolleranza reciproca’. È una bella espressione, ma potrebbe nascondere comportamenti sbagliati e ferite. Di per sé, l’espressione potrebbe significare che nulla ci importa abbastanza da farci comprendere il motivo per cui certi conflitti sono inevitabili e molto costosi, e il motivo per cui alcuni pensano che noi antepriamo l’unità alla verità, e per questo ritengono che non abbiano un senso veramente profondo della stessa verità [...] E se ci limitiamo a ‘tollerarci’ a vicenda, questo è in realtà un atteggiamento che manca di vero rispetto o amore. L’unità cristiana è al di là della diversità pacifica ed è questo che dovrebbe importarci” (*Ibid.*, 518).

69 W. KASPER, “The Lambeth conference 2008. Address by cardinal Walter Kasper”: *The Pontifical Council for promoting Christian Unity Information Service* 132 (2009) 145: “Independence without sufficient interdependence has now become a critical issue” [traducción nuestra].

alguna vez a algo menos parecido a una ‘capellanía’ y más parecido a una Iglesia en torno a un Obispo”<sup>70</sup>. Así, parece no haber comprendido la diferencia entre los Ordinariatos personales y la *Pastoral provision*.

Tenemos que afirmar que, desde el punto de vista de la Iglesia católica, las dificultades ecuménicas no pueden derivarse de las medidas adoptadas con la Constitución apostólica *Anglicanorum coetibus*. Dificultades ecuménicas han surgido con anterioridad por la ordenación de mujeres al presbiterado y al episcopado, la ordenación de personas que viven en una unión homosexual y la bendición de parejas homosexuales. Estas mismas razones han sido causa de división dentro de la Comunión anglicana y constituyen la ocasión última que ha llevado a grupos de anglicanos a pedir la plena comunión con la Iglesia católica<sup>71</sup>.

El cardenal Kasper, en el discurso en la Conferencia de Lambeth de 2008, en relación con la ordenación de las mujeres, afirmaba: “Ahora, parece que la comunión plena visible como finalidad de nuestro diálogo ha quedado aún más lejana, que nuestro diálogo tendrá objetivos menos definidos y, por tanto, que su carácter se verá alterado. Aunque este diálogo todavía pueda alcanzar buenos resultados, no será sostenido por el dinamismo que deriva de la posibilidad real de la unidad que Cristo pide de nosotros o de la participación común en la mesa del Señor, que tan ardientemente deseamos”<sup>72</sup>.

70 R. WILLIAMS, “Ecclesiological foundations and the ecumenical agenda”, 49: “It remains to be seen whether the flexibility suggested in the Constitution might ever lead to something less like a ‘chaplaincy’ and more like a church gathered around a bishop” [traducción nuestra].

71 Cf. D. S., “Divisione anglicana”: *Regno/Att.* 52 (2007) 11; G. Mc., “Allontanarsi dall’identità”: *Ibid.*, 376; D. S., “Quale unità?”: *Ibid.*, 668; G. MORCELLIN, “Ombre scismatiche”: *Regno/Att.* 53 (2008) 452.

72 W. KASPER, “The Lambeth conference 2008. Address”, 148: “It now seems that full visible communion as the aim of our dialogue has receded further, and that our dialogue will have less ultimate goals and therefore will be altered in its character. While such a dialogue could still lead to good results, it would not be sustained by the dynamism which arises from the realistic possibility of the unity Christ asks of us, or the shared partaking of the one Lord’s table, for which we so earnestly long” [traducción nuestra]. Cf. *Id.*, “Anglicanesimo oggi”, 517; Juan Pablo II, en la Carta ap. *Ordinatio sacerdotalis*, de 22 de mayo de 1994 (cf. AAS 86 [1994] 545-548; *EV*, 14, nn. 1340-1348), en el n. 4, invocando su ministerio de confirmar a los hermanos (Lc 22, 32), ha declarado que la Iglesia no tiene en modo alguno la facultad de conferir a las mujeres la ordenación sacerdotal y que esta sentencia debe ser considerada definitiva por todos los fieles de la Iglesia. Esto lo hizo con el fin de eliminar toda duda acerca de que una cuestión de tanta importancia, por pertenecer a la constitución divina de la Iglesia, pudiese ser todavía objeto de discusión y de que la decisión de no admitir a las mujeres a la ordenación sacerdotal tuviese un valor meramente disciplinar. Juan Pablo II, desde el punto de vista doctrinal, remite expresamente a la Declaración *Inter insigniores*, del 15 de octubre de 1976, publicada por la Congregación para la Doctrina de la Fe (cf. AAS 69 [1977] 98-116; *EV* 5, nn. 2110-2147). El 28 de octubre de

## 8. ALGUNOS PROBLEMAS ABIERTOS

Por último, admitiendo que el bautismo recibido en las Comunidades anglicanas es válido, en lo que se refiere al periodo de transición entre las solicitudes de plena comunión y la aplicación de la Constitución apostólica, se plantean una serie de cuestiones, que deberán ser consideradas en su momento por las diversas Conferencias Episcopales, en estrecha colaboración con la Santa Sede.

Por esto, en las Conferencias Episcopales interesadas se debería formar una comisión para examinar las diversas cuestiones que se planteen y proponer soluciones.

---

1995 la Congregación para la Doctrina de la Fe hizo pública una *Respuesta a una duda* sobre la doctrina contenida en la Carta ap. *Ordinatio sacerdotalis* (cf. AAS 87 [1995] 1114; EV, 14, nn. 3271), aprobada por el Papa y publicada por mandato suyo, en la que se afirma que la doctrina según la cual la Iglesia no tiene la facultad de conferir la ordenación sacerdotal a las mujeres hay que considerarla perteneciente al depósito de la fe. Una explicación, que forma parte integrante de la *Respuesta*, específica que esta doctrina requiere un asentimiento definitivo (irrevocable), por lo que debe ser mantenida siempre, en todas partes y por todos los fieles, puesto que: 1) está fundada en la Palabra de Dios escrita y constantemente conservada y aplicada en la Tradición de la Iglesia desde el principio; 2) ha sido propuesta infaliblemente por el magisterio ordinario y universal (se hace referencia a LG 25b); 3) pertenece al depósito de la fe; 4) el Papa, en el ejercicio de su ministerio de confirmar a los hermanos (Lc 22, 32) ha propuesto (*tradidit*) esta misma doctrina con una declaración formal (cf. CONGREGACIÓN PARA LA DOCTRINA DE LA FE, *Comentario a la Respuesta*, en EV, 14, nn. 3272-3283). La pertenencia al depósito de la fe, en este caso, se entiende en el sentido de que se trata de una verdad conexas con el mensaje revelado, de tal manera que sin ella el depósito de la fe no podría ser custodiado ni expuesto debidamente. Por tanto, Juan Pablo II no realiza una definición dogmática, que comprometa conforme al c. 750 §1, por lo que no requiere un acto de fe teologal, sino que declara, con un acto de magisterio ordinario auténtico, que el hecho de que la Iglesia no tenga autoridad para admitir a las mujeres al sacerdocio es una doctrina definitiva, infaliblemente enseñada por el magisterio ordinario universal de la Iglesia, que debe ser acogida firmemente y creída con un asentimiento firme e incondicionado (cf. c. 750 § 2; JUAN PABLO II, M. p. *Ad tuendam fidem*, 18 mayo 1998, n. 4: AAS 90 [1998] 459-460). Teniendo en cuenta que la exclusión de las mujeres de la ordenación presbiteral y episcopal es considerada por la Iglesia católica en cierto modo de derecho divino, es fácil comprender por qué el hecho de que la Comunión anglicana haya admitido a las mujeres no sólo a la ordenación presbiteral, sino también a la episcopal, constituye un grave problema en las relaciones ecuménicas. Esto se pone de relieve claramente en la correspondencia mantenida en los años 1975-1976 entre Pablo VI y el Arzobispo de Canterbury, Doct. Frederick Coggan, y en los años 1984-1989 entre Juan Pablo II y el Arzobispo de Canterbury, Doct. Robert Runcie (cf. AAS 68 [1976] 599-601; EV, S1, nn. 596-600; *Regno/Att.* 23 [1978] 355-356; 33 [1988] 433-434; *L'Observatore Romano*, 21 agosto 1976; EV, S1, nn. 915-917; 1081-1091; 11, nn. 2648-2656), así como en la *Respuesta católica a la "Relación final" de la primera Comisión mixta internacional entre la Iglesia católica y la Comunión anglicana* (cf. EV, 13, n. 598). De modo particular, Pablo VI se expresaba así en su carta de 30 de noviembre de 1975 al Arzobispo de Canterbury, Doct. Frederick Coggan: "We must regretfully recognize that a new course taken by the Anglican Communion in admitting women to ordained priesthood cannot fail to introduce into this dialogue an element of grave difficulty which those involved will have to take seriously into account" (AAS 68 [1976] 599; EV, S1, n. 597).

De hecho, un Ordinariato podrá ser erigido sólo después de que los fieles, laicos o clérigos, hayan recibido una preparación adecuada para entrar en la plena comunión con la Iglesia católica.

Para los laicos y los miembros de los Institutos de vida consagrada y de las Sociedades de vida apostólica deberá prepararse un programa de formación catequética, por un tiempo y con contenidos establecidos por la Conferencia Episcopal, puesto que, para ser admitidos en el Ordinariato, deberán adherirse al contenido doctrinal del *Catecismo de la Iglesia católica* (Constitución apostólica, I § 5) y luego hacer la profesión de fe<sup>73</sup>. Para los clérigos, además, deberá establecerse un programa específico de formación teológica y de preparación espiritual y pastoral para la ordenación en la Iglesia católica, según lo que determine la Conferencia Episcopal interesada. Ambas cosas han sido previstas en los nn. 4 y 5 de los Decretos de los Ordinariatos personales de “Our Lady of Walsingham” y del Ordinariato Personal “Our Lady of Southern Cross” y en el n. 1 del Decreto del Ordinariato personal “The Chair of Saint Peter”.

Una cuestión que podría plantearse es cómo y de quién recibirán los sacramentos los fieles durante el tiempo en el cual sus pastores estarán sujetos a este programa de formación antes de su ordenación en la Iglesia católica, que podría requerir un período de ausencia de sus comunidades. En mi opinión, en este caso, aplicando de manera extensiva el c. 844 § 4, además del bautismo, si esos fieles profesan la fe católica en los sacramentos que piden, en particular la eucaristía, la penitencia y la unción de los enfermos, podrían ser impartidos por sacerdotes católicos.

Teniendo presente que los anglicanos no están obligados a la forma canónica (c. 1117), su matrimonio debe considerarse válido, a menos que esté viciado por alguna causa de nulidad.

Por otro lado, después de su incorporación en la Iglesia católica, para las causas de nulidad son competentes los tribunales católicos, según lo establecido en la Constitución apostólica *Anglicanorum coetibus*, XII.

Se supone además una legítima expectativa de los fieles de una parroquia de continuar con los pastores que tenían antes y, por tanto, que sean nombrados párrocos o vicarios parroquiales (NC, art. 14 § 1) los que ya antes eran los pastores de aquella comunidad.

---

73 Cf. D. KLEIN, “Membership is not automatic”: *The Tablet* (31 octubre 2009) 11.

En la Comunión anglicana es muy importante la colaboración de los laicos en la vida parroquial, trabajando en diversos servicios y ministerios, incluso remunerados. Se deberá discernir sobre los ministerios que los laicos pueden continuar desarrollando y cómo proveer para su remuneración.

Otra cuestión que se plantea es la relativa a los edificios de culto. En efecto, aunque una comunidad parroquial entera entre en la plena comunión con la Iglesia católica, no tiene derecho a seguir utilizando la iglesia parroquial y los edificios parroquiales de antes. Es de esperar que las autoridades católicas y anglicanas encuentren juntas, en el espíritu del Evangelio, una solución.

Surge también el interrogante sobre la remuneración económica de los clérigos. Las Normas Complementarias prevén que, en conformidad con las disposiciones del Código de Derecho Canónico (cc. 281 §§ 1 y 2; 384), el Ordinario debe asegurarles una remuneración adecuada y garantizar la seguridad social para proveer a sus necesidades en caso de enfermedad, invalidez o vejez (NC, art. 7 § 1). Dado que el Ordinariato, especialmente al principio, tendrá pocos recursos disponibles, el Ordinario podrá convenir con la Conferencia Episcopal los eventuales recursos o fondos para el sustento de su clero (NC, art. 7 § 2).

También se prevé que, en caso de necesidad, con el permiso del Ordinario, los presbíteros puedan ejercer una profesión secular compatible con el ejercicio del ministerio sacerdotal (NC, art. 7 § 3; cf. c. 286). Esta previsión es particularmente oportuna para los sacerdotes casados; los diáconos permanentes, conforme al c. 288 pueden ejercer dicha profesión. De todos modos, en la previsión de la remuneración se debe tener presente si el sacerdote está casado o no, y si lo está, cuántos hijos tiene a su cargo, y si la esposa tiene un trabajo o no, ya que debe garantizarse un nivel de vida digno para toda la familia. Para ello, se debe alentar la generosidad de los laicos para contribuir a la sustentación de sus pastores y a sus familias.

También en toda esta materia sería deseable un acuerdo entre la Conferencia Episcopal y las autoridades anglicanas.

